

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de JOSÉ IGNACIO PINILLA SANTANA, RAD. 1997-00958.**

*Vista la solicitud que realiza el apoderado de la heredera reconocida (archivo digital 12), y revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico incurrido involuntariamente en la providencia del 28 de octubre de 2022 correspondiente al archivo digital 11 del expediente digital, en el sentido de indicar en su párrafo cuarto, que el nombre correcto de una de las herederas reconocidas es **DIANA MILENA PINILLA APONTE** y no como equivocadamente se mencionó en la providencia antes mencionada.*

*De conformidad con lo descrito en el inciso 2º. del artículo 286 del C. G. del P., notifíquese la presente providencia por aviso.*

*Vencido el término de notificación, por Secretaría realícese los oficios para la protocolización correspondiente, teniendo en cuenta lo mencionado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df9974022f4333200a1e4f0323c4b3561b8a945a8f3307f97e4da3a59edb49**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)*

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO GIRALDO  
ARBELÁEZ (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN),  
RAD. (2017-00201)**

*Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo  
de partición plantea por uno de los apoderados de la sucesión.*

**A N T E C E D E N T E S**

*1°. Allegado el trabajo de partición y surtido el  
traslado del mismo mediante auto de fecha diecinueve (19) de  
junio del pasado año, el señor apoderado de los señores RODRIGO  
GIRALDO TORRES, RUBÉN GUILLERMO GIRLADO TORRES y JUAN PABLO  
GUILLERMO TORRES, herederos reconocidos, presentó objeción al  
trabajo de partición en los siguientes términos:*

*a. La auxiliar de la justicia excluyó de la  
partición los bienes inmuebles inventariados por el apoderado,  
consistentes en el apartamento 402 y los parqueaderos Nos. 17 y  
18 que hacen pate del Edificio Santafé Márquez - propiedad  
horizontal, sin darse cuenta que estos bienes forman parte de  
la sociedad conyugal, de conformidad con la audiencia  
"aprobatoria de los inventarios y avalúos, que es el documento  
aprobado por el Juzgado y al cual debe dársele cabal  
cumplimiento".*

*b. En la liquidación y adjudicación de las  
hijuelas de los tres herederos dio en forma irregular el valor  
correspondiente a cada uno de estos herederos ya que tienen el  
mismo derecho a recibir la herencia del causante GUILLERMO  
GIRALDO ARBELÁEZ en la proporción que legalmente les corresponde  
y así la partidora no lo hizo.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

De acuerdo con lo anterior, solicitó se ordene la rehechura del trabajo de partición.

2°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De acuerdo con las razones por las cuales el señor apoderado objetó el trabajo de partición, se advierte que en concreto, estriba su inconformidad en dos razones básicas: la primera, en que la señora partidora no tuvo en cuenta la totalidad de los bienes que fueron inventariados y la segunda, por cuanto no fue clara al momento de distribuir el activo entre los herederos, ya que al tener todos el mismo derecho, adjudicó en forma irregular los valores de las hijuelas a favor de cada uno de ellos.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"**.

En este caso, de acuerdo con lo obrado dentro del proceso, se tiene que en audiencia del siete (7) de junio de dos

---

<sup>1</sup>LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - Partición y Protección Sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que el apoderado de los herederos relacionó como bienes objeto de inventario, los siguientes:

Como **"Bienes propios del causante"**, fueron relacionados los siguientes: **a.** Un vehículo automotor de placa UTL 975, modelo 2015, en cuantía de \$68.000.000; **b.** Derecho fiduciario del PROYECTO AEROPUESTTO BUSINESS HUB con el encargo No. 1700005569, por el valor de \$40.000.000. Y como **bienes sociales**, relacionó los siguientes: **a.** El apartamento 402 que hace parte del edificio Santa Marquis, propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20691345, avaluado en la suma de \$648.735.000; **b.** Parqueadero 17 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, el que avaluó en la suma de \$36.573.000; **c.** Parqueadero 18 ubicado en la misma dirección, al que también le dio el valor de \$36.573.000; **d.** el 50% del derecho adquirido en el contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial, Fase 1 en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá área Comercial, celebrado en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre de 2011, partida que fue inventariada en el valor de \$30.000.000.00. para un total de \$751.881.000.

Por su parte, la apoderada de la cónyuge supérstite inventarió como bienes propios del causante, los siguientes: **a.** Un vehículo automotor de placa UTL 975, modelo 2015, en cuantía de \$68.000.000; **b.** Derecho fiduciario del PROYECTO AEROPUESTTO BUSINESS HUB con el encargo No. 1700005569, por el valor de \$40.000.000. Como bienes propios de la cónyuge supérstite, relacionó los siguientes: **a.** El apartamento 402 que hace parte del edificio Santa Marquis, propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20691345, avaluado en la suma de \$648.735.000; **b.** Parqueadero 17 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, al que le dio el valor de \$24.382.000 y el parqueadero 18 ubicado en

la misma dirección, al que también le dio el valor de \$24.382.000. Como bien social, relación el 50% del contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

En la misma diligencia, acordaron los apoderados que los parqueaderos Nos. 17 y 18 quedaban avaluados en el monto de \$30.000.000.00-

Los anteriores inventarios fueron objetados por los apoderados, el apoderado de la cónyuge supérstite con la finalidad de que se excluyeran del activo el apartamento 402 y los parqueaderos 17 y 18 por cuanto son bienes propios de la citada ciudadana; por su parte, el señor apoderado de los herederos también objetó el inventario presentado por la primera en cuanto a la calificación que le dio a los inmuebles en mención, dado que dichos bienes son de la sociedad conyugal.

El Juzgado, en auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró infundada la objeción planteada por el apoderado de la excónyuge en contra del inventario presentado por el apoderado de los herederos reconocidos y fundada la objeción presentada por el profesional que representa a los herederos y consecuentemente los excluyó por inventariarse como bienes propios.

Ante la apelación que se interpuso en contra de dicha determinación por la señora apoderada de la cónyuge, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, en la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), determinó en la parte pertinente sobre las partidas a las que ya se hizo mención, lo siguiente:

La anterior recensión no deja a dudas que el apartamento y los parqueaderos tantas veces mencionados ostentan el carácter de sociales, pues

---

<sup>2</sup>M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

las pruebas enunciadas acreditan que los mismos fueron adquiridos por la cónyuge supérstite a título oneroso el 28 de diciembre de 2012, conforme lo acredita la copia de la Escritura Pública No. 11313 suscrita ante la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de esta ciudad, momento para el que se encontraba vigente la sociedad conyugal GIRALDO - PONCE DE LEÓN que nació a la vida jurídica desde el momento mismo en que la recurrente contrajo matrimonio con el causante el 5 de mayo de 1999 (art. 180 del C.C.), y que, nótese, vino a ser liquidada dieciocho (18) meses después, conclusión que ninguno de los argumentos esgrimidos por la inconforme logra enervar, pues:

(i) El instrumento público no contiene cláusula o anotación alguna, donde conste que la compra fue realizada por la señora MARIA PONCE DE LEÓN VILLANUEVA con la intención de subrogar (Art. 1789 del C.C.), por haber adquirido dichos inmuebles con el producto de la venta de un bien propio, a fin de evitar que entraran a formar parte del haber social, amen de que en la cláusula quinta de dicho instrumento donde se consigna lo concerniente al precio y forma de pago del negocio jurídico, las partes simplemente se limitaron a dejar constancia de que la vendedora había recibido a satisfacción la suma de \$322.352.501, y que el saldo por valor de \$73.428.429 lo pagaría la compradora al momento en que se realizara la entrega del inmueble, luego queda descartado que se esté frente a una subrogación...

(...)

(ii) Tampoco se está frente a la hipótesis del numeral 2º del artículo 1783 del C.C. que tiene lugar cuando se adquieren cosas con valores propios de uno de los cónyuges, "...destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por

causa de matrimonio ...", amen de que ninguna aleación al respecto hizo la recurrente.

(iii) La sociabilidad de los inmuebles no depende, en específico caso, de dilucidar si los dineros con que éstos fueron adquiridos, eran privativos o no de la cónyuge supérstite, pues aun de aceptarse que así fue, es lo determinante que la compraventa, primero, tuvo lugar en vigencia de la sociedad patrimonial, segundo, se hizo a título oneroso y tercero, no se dan los presupuestos para pregonar la existencia de subrogación o de capitulaciones que sugieran una calificación distinta".

(...)

(iv) Por último, los inmuebles tampoco pueden calificarse como propios bajo la égida del artículo 1792 del C.C., pues ha de verse que si la causa o móvil de la adquisición se encuentra en la promesa de compraventa suscrita del 24 de noviembre de 2011, la conclusión obligada, de todas maneras, es la de que ésta fue efectuada en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo lugar del 5 de mayo de 1999 al 15 de enero de 2013, siendo intrascendente que el registro de la escritura pública se hubiese realizado solo hasta el 28 de febrero de 2013, realidad que por las mismas razones dadas hasta este momento, no varía la cesión celebrada entre los esposos GIRALDO - PONCE DE LEÓN el 28 de diciembre de 2012, pues además de que ésta se verificó también durante la susodicha comunidad, no se equipara en sus efectos, vg., a una renuncia a gananciales o a una donación, que sí restringiría la posibilidad de incluir los bienes a la masa sucesoral del causante".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, determinó que tanto el apartamento como los dos garajes son sociales, de manera que quedaron incluidos en el inventario y avalúo que

*presentó el señor apoderado de los herederos aquí reconocidos, de manera que deben, necesariamente, hacer parte de la partición.*

*Revisada la labor particiva llevada a cabo por la auxiliar de la justicia aquí designada, se advierte por el Despacho que tal y como lo advirtió el señor apoderado de los herederos, los inmuebles a los que ya se hizo mención, no quedaron incluidos en la misma, de manera que en este aspecto se abre paso la objeción y como consecuencia, habrá de ordenarse la refacción del trabajo particivo.*

*Igual prédica se hace frente al segundo aspecto de la objeción, pues revisado el trabajo particivo, se advierte que mientras al heredero RODRIGO GIRALDO TORRES le adjudicó bienes en cuantía de \$53.500.000, a los herederos RUBÉN y JUAN PAULOGIRALDO TORRES lo hizo en el valor de \$38.500.000., cuando tal y como lo aduce el señor apoderado objetante, los herederos tienen el mismo derecho.*

*Refacción del trabajo de partición que también se impone no solo por las razones que conllevaron fuera objetada, sino también porque leído el trabajo particivo no advierte el Despacho que la partidora haya realizado la liquidación adicional de la sociedad conyugal, para lo cual debe tomar en cuenta la totalidad de los bienes inventariados como sociales y el remanente, junto con los demás bienes propios del de cujus, liquidar la herencia entre los herederos que concurrieron.*

*Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición para que sea corregido en los términos aquí dispuestos, y se concederá para tal efecto, a la auxiliar de la justicia, el término de quince días, so pena de ser relevada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 22 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las objeciones planteadas al trabajo de partición y como consecuencia, se ordena la refacción de la labor partitiva en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUINDO: CONCEDER** a la partidora el término de quince (15) días para rehacer el trabajo partitivo, so pena de relevarla del cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba685979b6d805a09a6e5ae235a205bf202b2c32d26964e8511acd90aa5d6636**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Medida de Protección de LEIDY JOHANNA CARVAJAL QUINTERO contra JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA, RAD. 2019-01229. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).**

*Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA, teniendo en cuenta los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaria Once de Familia de Suba 4, a través de providencia proferida el dieciocho (18) de octubre de 2019, declaró probado el incumplimiento del señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL QUINTERO mediante providencia del 18 de diciembre de 2018 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 6 de marzo de 2020.*

*3º. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, la Comisaria Once de Familia de Suba 4, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que disponga la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.*

*5º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el*

literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA no consignó la multa que le fue impuesta el 18 de octubre de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.*

*El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.*

*La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.*

*En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.*

*Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.*

*Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede*

efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este Despacho Judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 1° de agosto de 2020, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará, la captura del señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA con C.C. 1.019.050.851, para que sea recluido en arresto por el término de nueve (9) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta el 18 de octubre de 2019 contra el señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA con C.C. 1.019.050.851, confirmada por este Despacho mediante proveído del 6 de marzo de 2020, en arresto por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 96 # 131 B – 59 Aures II de Bogotá, D.C.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA con C.C. 1.019.050.851 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

**SEGUNDO: CUMPLIDOS** los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado de manera inmediata, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley

575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204533f7693c3b899955e225e7ce4dd47a61aba3ad19222ebe37df2e014dc2fe**

Documento generado en 02/03/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE GABRIELA Y REINALDO SUÁREZ GARAVITO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, RAD. 2021-221.**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada *MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO*, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1°. Los señores *GABRIELA* y *REINALDO SUÁREZ GARAVITO*, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de investigación de paternidad en contra de los señores *HUGO SUÁREZ GARAVITO*, *PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR* y *MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO*, en su condición de herederos del hoy fallecido *FRANCISCO SUÁREZ VELASCO*, para que previos los trámites legales, se declare que los demandantes son hijos extramatrimoniales del referido causante.

2°. Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia en contra de los herederos indeterminados y determinados de *FRANCISCO SUÁREZ VELASCO*, estos últimos, *HUGO SUÁREZ GARAVITO*, *PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR* y *MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO*.

3°. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido causante, se designó un curador ad-litem para la representación de sus intereses.

4°. Notificados los demandados, el apoderado judicial de la señora *MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO*

solicitó la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Fundamentó su solicitud en que la demanda de la referencia no fue dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO, quien se indicó era hijo del señor FRANCISCO SUÁREZ VELASCO y, en consecuencia, heredero legítimo de éste.

Precisó que los herederos del causante FRANCISCO SUÁREZ VELASCO conforman un litisconsorcio necesario, por tanto, corresponde al juez su debida integración.

5°. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a los demás intervinientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días.

6°. Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa<sup>1</sup>.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada<sup>3</sup>.

En el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada, sustenta la causal invocada en que la demanda de la referencia se dirigió, únicamente, contra los herederos

---

<sup>2</sup> En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>2</sup> resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.  
**(resaltado del Juzgado)**

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

determinados HUGO SUÁREZ GARAVITO, PEDRO LEÓN SUÁREZ SALAZAR y MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, sin haber citado al fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO, quien, se indicó, fue hijo del causante FRANCISCO SUÁREZ VELASCO.

Al respecto, debe indicarse que si bien en el proceso se acreditó que MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO era hijo del hoy fallecido FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, en el expediente reposa su registro civil de defunción en donde se advierte que falleció el 07 de enero de 2017, es decir, con anterioridad a la admisión del presente trámite, luego, como con su muerte se extinguió su personalidad jurídica, no podía el hoy fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO ser sujeto pasivo del proceso declarativo que aquí se adelanta.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el hoy fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO podía concurrir a las presentes diligencias representado por sus herederos determinados o indeterminados, basta con indicarse que en materia de la acción de filiación y de petición de herencia, cuando la misma se instaura en contra de los herederos del presunto padre, la jurisprudencia ha reconocido que el litisconsorcio que entre estos se forma no es necesario, sino facultativo.

Así en sentencia del 16 de marzo de 1997, la H. Corte Suprema de Justicia dispuso:

"No habiéndose entablado la acción contra el legítimo contradictor en esta cuestión de paternidad, sino contra sus herederos, caso en el cual la sentencia produce efectos relativos y no absolutos, no se trata de litisconsorcio necesario, sino de uno - meramente facultativo o voluntario, puesto que el demandante por - no existir el legítimo contradictor, en aras de la economía procesal ha citado a sus dos demandados en un procedimiento único por estar vinculados por una relación sustancial común.

Es decir, que el número plural de demandados en el proceso ha dependido exclusivamente de la. Voluntad del de- mandante, y no porque estuviera necesariamente obligado a instaurar un proceso único para obtener una sola decisión, que los obligue y los vincule a todos por la inescindibilidad de la situación jurídica que impida solución distinta para cada uno de ellos' (G.J.,t. CXLIII, pag. 90). Y en otra ocasión dijo la Corte: 'En este proceso, por estar ya muerto el presunto padre natural, se inició contra sus herederos... El litisconsorcio pasivo así formado entre éstos, no es necesario como erradamente lo afirma el impugnador, sino meramente facultativo o voluntario, pues nada impedía que la pretensión se hubiera deducido solamente contra uno o varios de

ellos. La sentencia en tal caso, solo aprovecharía o perjudicaría a quienes fueron citados al juicio' (LXXVI, pag.261; CXLI I, pag.52)'''.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, al considerar que los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido MIGUEL ALFONSO SUÁREZ SERRANO no fueron debidamente vinculados al proceso, cuando debieron serlo, pues, como viene de verse, no es necesario demandar a todos los herederos del difunto padre, en la medida en que los mismos conforman un litisconsorcio facultativo por pasiva, pudiéndose interponer la demanda solamente contra uno o varios de ellos, de allí, que al no ser necesaria su vinculación, no se configura la causal de nulidad invocada.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias se negará la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la proponente de la nulidad procesal, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155e61e320049d332eddd4fbd27bbbed23bf4459213596135ae15af244530b8d**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE GABRIELA Y REINALDO SUÁREZ GARAVITO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO SUÁREZ VELASCO (AUTO DE TRÁMITE), RAD. 2021-221.**

*De las excepciones de mérito propuestas por la heredera determinada MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, contenidas en el escrito de contestación, visible en el archivo 16 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a125e03a3a30d48796873334c9a73c494dda8ac6c13c45209272bbef97f025**

Documento generado en 02/03/2023 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Abogado*  
**FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA**  
*Universidad Libre de Colombia*

Doctor:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
Juez Catorce de Familia de Oralidad Bogotá.  
E.S.D.

REF: VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DE: GRACIELA SUAREZ GARAVITO Y REINALDO SUAREZ GARAVITO

CONTRA: MARIA ISABEL SERRANO SUAREZ y otros.

RAD: 2021-00221-00

ASUNTO: Poder Especial.

MARIA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28'419.205, domiciliada y residente en el municipio del Socorro Santander, actuando en nombre propio; manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 91'109.963 de Socorro Santander, abogado de profesión con la tarjeta profesional N°. 247-732 del C.S. de la J., para que asuma mi representación y defensa dentro de este proceso de DEMANDA VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD bajo radicado No 2021-00221-00, instaurada por GRACIELA SUAREZ GARAVITO Y REINALDO SUAREZ GARAVITO.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, reformar la contestación de la demanda y demás facultades expresas en el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica para actuar.

Atentamente,



MARIA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ SERRANO  
C. C. 28'419.205.

Acepto:

*Fabio de J. Garrido Garcia*  
ABOGADO  
T.P. 247-732 del C.S. de la J.  
C.C. 91109963

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA  
C. C. 91' 109.963 de Socorro Santander  
T. P. 247-732 del C S de la J.

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089*  
*e-mail: fabiodej@hotmail.es*

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE EL SOCORRO S.**  
COMPARECIÓ: Maria Isabel del Carmen Suarez Serrano  
C.C.No. 28.419.205. DE SOCOVR6  
QUIEN MAMFESTO NO SABER FIRMAR  NO PODER  Y PREVIA LECTURA  
DE ESTE DOCUMENTO AFIRMA QUE ES CIERTO Y EN SEÑAL IMPRIME SU INDICE  
DERECHO FIRMA POR EL.  
Lulu Aparicio Nieves  
C.C.No. 37.890.094. DE San Gil.  
VIVE EN Socorro - Monasterio  
FIRMA: Lulu Aparicio Nieves  
ML DER. TES. ROZADO EL SOCORRO: 21 MAY 2021 ML DER. COMPARECIENTE  
    
EL NOTARIO PRIMERO



Doctor:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
Juez Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá.  
E.S.D.

REF: VERBAL ESPECIAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DE: GRACIELA SUAREZ GARAVITO y otro

CONTRA: Herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO SUAREZ VELAZCO.

RAD: 2021-00221-00

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.109.963 de Socorro Santander, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 247.732 del C.S. de la J. email [fabiodej@hotmail.es](mailto:fabiodej@hotmail.es), actuando como apoderado de la señora MARIA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 28'419.205, domiciliada y residente en el municipio del Socorro Santander, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, a lo que procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Por observarse varios hechos, dentro de este hecho, se procede por parte de mi poderdante a contestarlos de la siguiente manera:

No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho en el cual se afirma que FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.) es el padre biológico de los demandantes, por lo cual deberá probarse.

Es cierto que el señor FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.), en vida se identificaba con el número de cédula 2'190.243 de Suaita.

Es cierto que el señor FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.), falleció el día 19 de junio de 1973 en el municipio de Suaita, tal y como consta en el registro civil de defunción.

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089*  
*e-mail: fabiodej@hotmail.es*

AL HECHO SEGUNDO: Al parecer es cierto, tal y como se puede observar en los anexos aportados en la demanda.

AL HECHO TERCERO: Al parecer es cierto, tal y como se puede observar en los anexos aportados en la demanda.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, en el cual se afirma que FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.) es el padre biológico de los demandantes, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO SEXTO: Al parecer es cierto, aunque son varios hechos en uno solo, se puede observar, que dichas afirmaciones se deducen de los anexos incluidos en la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese supuesto hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, como son varios hechos en uno solo al parecer lo manifestado de los documentos si es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda, aunque es de aclarar que el nombre que aparece en los anteriores documentos es FRANCISCO SUAREZ y no FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.) como se manifiesta en el escrito de demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda, lo que no es cierto y deberá probarse es que los demandados son hijos de FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.), padre del señor MIGUEL ALFONSO SUAREZ SERRANO (q.e.p.d.).

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese supuesto hecho, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO: Al parecer es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese hecho, por lo cual deberá probarse, de igual forma se manifiesta al despacho que como son varios hechos en uno solo, al parecer lo manifestado y que se puede corroborar con los documentos es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Al parecer es cierto, tal y como se puede observar de los anexos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No nos consta, mi representada no es testigo de ese supuesto hecho y se manifiesta al juzgado que mi poderdante no tiene ningún correo electrónico para su notificación, pues por su avanzada edad y estado de salud no maneja medios electrónicos, ni redes sociales y en el convento donde se encuentra solo se puede notificar físicamente.

#### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a las pretensiones de esta demanda a lo cual procedo de la siguiente manera:

En este momento procesal por no contar con información diferente a la anunciada en el acápite de los hechos, por la parte demandante, ni tampoco con medios de prueba idóneos ni sumarias con la capacidad de contradecir de alguna manera los hechos y pretensiones invocadas, me opongo parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo carga de los demandantes demostrar el derecho pretendido. En tal sentido me atenderé a lo que se logre determinar dentro de las etapas procesales y probatoria.

## EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

### CADUCIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION EN CUANTO A EFECTOS PATRIMONIALES

Fundo esta excepción en el sentido de la definición que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a la caducidad, en el entendido que esta se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

La ley 75 de 1968 en su artículo 10 taxativamente nos expresa: "ARTICULO 10. El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Por lo anteriormente expuesto si se llegare a obtener sentencia favorable en este proceso para la parte demandante la misma no producirá efectos patrimoniales y mas en el entendido que en este proceso se manifiesta por la parte demandante que el señor FRANCISCO SUAREZ VELAZCO (q.e.p.d.) falleció 18 de junio de 1973.

### **EXCEPCION GENERICA: Artículo 282 del C. G. P.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso respetuosamente solicito al señor juez, que en el caso de encontrar demostrado algún hecho que estructure cualquier excepción no alegada, se declare probadas de oficio.

### DERECHO

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089*  
*e-mail: fabiodej@hotmail.es*

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 96, 100, 386 y S. S. del C. G. P. artículos 1740, y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES

Solicito señor Juez, se tengan como tales las aportadas por el extremo demandante como anexos de la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar a GRACIELA SUAREZ GARAVITO y REINALDO SUAREZ GARAVITO para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en la fecha que usted tenga a bien fijar para esta diligencia, para que absuelva sobre los hechos jurídicamente expuestos en la demanda y excepciones aquí propuestas.

#### ANEXOS

Poder para actuar.

Contestación de la demanda.

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES.

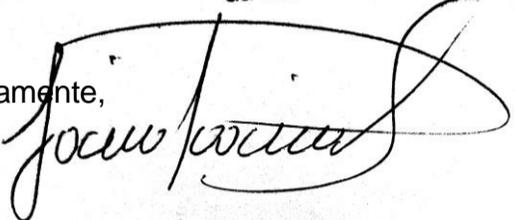
Al suscrito en la calle 22 No. 7-20 barrio primero de mayo del Socorro o en la secretaría del despacho o al correo electrónico [fabiodej@hotmail.es](mailto:fabiodej@hotmail.es) teléfono 7275770 celular 3158397089.

A mi representada la señora MARIA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ SERRANO se manifiesta al juzgado que mi poderdante no tiene ningún correo electrónico para su notificación, pues por su avanzada edad y estado de salud no maneja medios electrónicos, ni redes sociales y en el convento donde se encuentra solo se puede notificar físicamente en la calle 14 N° 11-54 del Socorro Santander.

*Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089*  
*e-mail: [fabiodej@hotmail.es](mailto:fabiodej@hotmail.es)*

Fabio de J. Garrido García  
ABOGADO  
T.P. 247-732 del C.S.de la J.  
C.C. 91109963

Atentamente,



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.  
C.C 91.109.963 expedida en el Socorro.  
T.P 247.732 del C.S. de la J.



**JUZGADO: CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**

DIRECCIÓN: calle 14 N° 7 – 36- Edificio Nenqueteva - Bogotá.

Correo electrónico: [jlabt04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabt04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.**

Fecha: 11 / 05 / 2021

Señora:

**NOMBRE: MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ SERRANO**

**DIRECCIÓN: Correo electrónico: [monasteriosocorro@hotmail.com](mailto:monasteriosocorro@hotmail.com)**

**Dirección Física: Calle 14 N° 11 – 54- Municipio Socorro Santander.**

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de  
providencia DD/MM/AAAA

**11001311001420210022100**  
/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / 04/05/2021/

Demandante Demandado  
**\*REINALDO SUAREZ GARAVITO / MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUAREZ**  
**\*GRACIELA SUAREZ GARAVITO / SERRANO Y OTROS**

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso Y/O por el CORREO ELECTRÓNICO del juzgado [jlabt04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabt04@cendoj.ramajudicial.gov.co) - lo cual tendrá el mismo efecto.

**ANEXO: Auto De Admisión De La Demanda, a su Correo Electrónico.**

Empleado Responsable: Parte Interesada  
----- **Graciela y Reinaldo Suarez Garavito**

Nombres y Apellidos Nombres y Apellidos  
----- **Graciela y Reinaldo Suarez Garavito**  
FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. -Acuerdo 2255 de 2003.

## Contestación demanda familia rasicado 2021-00221-00

fabio de jesus garrido garcia <fabiodej@hotmail.es>

Vie 17/09/2021 12:27

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ediliasalamanca <ediliasalamanca@yahoo.es>; graga4@gmail.com <graga4@gmail.com>; reisuarez52@gmail.com <reisuarez52@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; Poder familia hermana Bgta.pdf; -NOTIFICACION PERSONAL ART- 291 CGP - A LA DEMANDADA MARIA ISABEL SUAREZ SERRANO- PROCESO 2021 - 00221 - MAYO 11 DE 2021.pdf;

Respetuosamente envió contestación demanda radicado 2021-00221-00, se manifiesta que el correo del juzgado quedó mal escrito en la notificación jlabt04@cendoj.ramajudicial.gov.co y por esa razón se incurrió en error al remitirlo

**FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA**

*Abogado- Especialista en derecho Administrativo*

*Universidad Libre de Colombia*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO EN CONTRA DE JHONATAN MURILLO TORRES, RAD. 2022-19.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 22 de julio de 2022, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [jj.murillo00006@correo.policia.gov.co](mailto:jj.murillo00006@correo.policia.gov.co), tal y como se advierte en la diligencia visible en el archivo 17 del expediente digital, quien, durante el término de traslado comprendido entre los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto de 2022, guardó silencio.

2. De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a tener en cuenta la notificación personal realizada por el Despacho el 03 de noviembre de 2022.

3. Ahora, como quiera que el extremo pasivo del presente proceso se encuentra debidamente vinculado y que por auto del 26 de enero de 2022 se decretó la toma de las muestras de ADN a los extremos procesales, se ordena a las partes, comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día miércoles 19 de abril del 2023, a la hora de las 9:00 a.m., a fin de que les sean tomadas las muestras de ADN, en la Carrera 13 N°6ª -97 Edificio Docencia

(Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 contrato interadministrativo N°014 de 2014).

4. Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando la práctica de la prueba de ADN ordenada, los nombres de las partes, los números de cédulas de ciudadanía, edad de la parte demandante, parentesco y direcciones de las citadas personas.

5. Se ordena a la Secretaría notificar la fecha y hora de la toma de muestras a las partes, vía correo electrónico y a los números de teléfono obrantes y aportados en el plenario.

6. En el evento que la precitada prueba de ADN no pueda desarrollarse a causa de la renuencia de la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P, esto es, se presumirá por cierta la impugnación alegada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0c440a880f37ad53dbe8c43ce3aa98870b399f569481a3892ff5d72594e7b4**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO DE DAMARIS STELLA LAVERDE EN CONTRA DE LOS  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ  
GABRIEL CANDELA SOCHA, RAD. 2022-65.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado Maximiliano Candela Córdoba, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda del asunto de la referencia el día 03 de octubre de 2022, tal y como se advierte de la constancia de notificación visible en el archivo 10 del expediente digital, quien, durante el término de traslado comprendido entre los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre, y 1º de noviembre, guardó silencio.

2. En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Maximina Socha Montañez y el señor Maximiliano Candela Córdoba, visible en el archivo 11 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se hallaren en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por Ley debe alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora **Maximina Socha Montañez** y el señor **Maximiliano Candela Córdoba**. En consecuencia, los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

3. Se designa al **Dr. Gabriel Hernando Latorre Gómez**, como abogado en amparo de pobreza de los demandados. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

4. Ahora, como quiera la señora Maximina Socha Montañez solicitó el beneficio de amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia, resulta claro que la citada ciudadana, conoce de la existencia del proceso, de allí que haya lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Se advierte que el término con el que cuenta la señora Maximina Socha Montañez para contestar la demanda de la referencia se suspende hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

5. Por último, se advierte que la Secretaría no ha librado el oficio ordenado mediante auto del 12 de agosto de 2022, tendiente a comunicar al Dr. José Libardo Quiroga Espitia su designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Gabriel Candela Socha; en consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b267561d7d6c4e741d30edbff219bdf53af8bd55170089efba0584222a5ca2**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ MARINA OSSA CARRILLO contra FREDY RICARDO CORTÉS GUZMÁN, RAD.2022-00277.**

*Téngase en cuenta que el demandado **FREDY RICARDO CORTÉS GUZMÁN** se notificó personalmente de la demanda (numeral 9 del expediente digital), quien contestó en tiempo la misma a través de apoderado judicial (numeral 10), proponiendo excepciones las cuales fueron descorridas en los términos legales por el apoderado de la parte actora (numeral 11).*

*Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ** como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.*

*Continuando con el trámite correspondiente, se señala el día **seis (06) de julio de 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por Secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia*

*virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias.*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d58c8cb1f8afd0f539e1b61dfe5f2fb56770c051bfb4d022fe3b1f28c90aa**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS A FAVOR DE  
MATILDE REYES DE SIERRA, RAD. 2022-279.**

Revisadas las diligencias, se dispone correr traslado a los interesados y al Ministerio Público del Informe de Valoración de Apoyos practicado el 10 de enero de 2023 a la señora Matilde Reyes de Sierra, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380971fa296b9484b7e995c9ba9b0fd8dbb99f32969a3e7b50b6720ce3264c7d**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



N°. Radicado : 2023-EE-0586379      Folios: 1  
Fecha : 13/01/2023 16:45:11      Anexos : 2  
Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA  
Asunto: Respuesta Definitiva SINPROC 284478 de

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023

Señores

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 7 36

Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Definitiva SINPROC 284478 de 2022. Adjudicación Judicial de Apoyos. Verbal Sumario Ref. # 11001 31 10 014 2022 00279 00, Sra. Matilde Reyes de Sierra .

Respetados (as) señores (as),

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo relacionadas con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, me permito remitir el informe de Valoración de Apoyos de la señora Matilde Reyes de Sierra C.C. 20.220.150, solicitado dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos que se adelanta en el Juzgado Catorce (14) de Familia bajo el Rad: 11001 31 10 014 2022 00279 00. Adjunto informe y anexos en dos (2) archivos digitales.

Solicito de manera respetuosa a su señoría, dar acuse de recibido del mismo al correo delegadafamilia@personeriabogotá.gov.co.

Atentamente

RUTH SOFIA TRIVINO LOPERA

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

rstrivino@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): , en 1 folios.

Copia(s): (escriba el nombre de la dependencia y/o la persona, según corresponda, hacia donde se dispone(n) copia(s) del memorando).

Elaboró: RUTH ALEYDA BARBOSA BARBOSA

Revisó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Aprobó: RUTH SOFIA TRIVINO LOPERA

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 1 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SINPROC 284478 - 2022**

Bogotá, D.C., 10 de enero de 2023.

Dirigido a: Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá

Solicitado por: Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá.

Elaborado Por: Ruth Aleyda Barbosa Barbosa – Profesional Especializado- Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Fecha de inicio de la valoración	15 de diciembre de 2022
----------------------------------	-------------------------

Número de encuentros realizados:   1  

Fecha, lugar y duración del encuentro:	20 de diciembre de 2022. Lugar de residencia de la señora Matilde Reyes de Sierra. 210 minutos
Fecha, lugar y duración del encuentro:	2 de enero de 2023. Retroalimentación vía correo electrónico.

**1. Identificación de la persona con discapacidad**

Nombres y apellidos	MATILDE REYES DE SIERRA
Tipo de documento de identidad	Cédula de Ciudadanía
Número de documento	20.220.150
Fecha de nacimiento	22 de Abril de 1940
Lugar de nacimiento	Neiva (Huila)
Dirección de residencia	Cra. 79 # 40-10 Sur (Kennedy)
Teléfonos de contacto	3005682961 / 3005636377
Correos electrónicos de contacto	hsierrareyes@yahoo.es

<b>Personas con las que vive</b>	
<b>Nombres y apellidos completos</b>	<b>Parentesco / Ocupación</b>
Luz Dary Mape (se encuentra en vacaciones y la reemplaza la señora Blanca Libia Quimbayo Mendoza)	Empleada en servicios varios

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 14
		Vigente desde: 16-12-2021	

## 2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Sí \_\_\_ No

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Sí  No \_\_\_ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Sí  No \_\_\_ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos. Verbal Sumario Ref. # 11001 31 10 014 2022 00279 00, adelantado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Sí \_\_\_ No

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

Hugo Javier Céspedes Rodríguez, secretario Juzgado Catorce de Familia, en proceso promovido por el señor Humberto Guillermo Sierra Reyes, hijo de la Titular.

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

El Juzgado en cumplimiento de sus funciones solicita la valoración de apoyos de acuerdo al numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí \_\_\_ No

¿Por qué está o no absolutamente imposibilitada?

La red de apoyo familiar de la señora Matilde Reyes de Sierra, facilitó documento de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 3 de mayo de 2022 en el que se lee:

"Paciente de 82 años quién presenta cuadro clínico de 10 años de evolución, progresivo de pérdida de memoria progresiva, estudiada por el servicio de psiquiatría y neurología, pruebas neuropsicológicas que confirman el diagnóstico de demencia en la enfermedad de alzheimer, por lo cual la paciente requiere supervisión constante por adulto responsable para su supervivencia y tiene alteración del juicio realizada, del cálculo, de la orientación por lo cual se considera incapaz para tomar sus propias decisiones".

En la valoración de apoyos, al entrar en contacto directo con la titular de derechos, se observaron las siguientes situaciones:

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 3 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

1. Se moviliza por sus propios medios, aunque presentando algunas dificultades, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para evitar accidentes. Requiere de acompañamiento y apoyo constante tanto para la realización de actividades básicas de la vida diaria pues a pesar de que controla esfínteres, come, se viste y baña sola requiere el acompañamiento para concretar las labores. Presenta dependencia total para la realización de las actividades instrumentales relacionadas con la independencia y la toma de decisiones.
2. En cuanto a su comunicación, utiliza el lenguaje verbal empleando palabras sencillas y básicas. Responde al saludo, al llamado por su nombre y a la pregunta por cómo se encuentra. Responde a estímulos externos o el contacto físico. No obstante, muestra confusión ante la formulación de preguntas como su fecha de nacimiento, el número de su cédula, las personas con quienes vive, cuántos y cuáles hijos tiene, confunde roles familiares ( nombra a sus hijos como hermanos o esposo), el lugar donde vive y otras sobre datos concretos de su historia de vida: nombre de sus padres, cuántos hermanos tiene, estudios realizados. No se reconoce, ni reconoce a las personas en fotos, no reconoce imágenes. Sus respuestas muestran ausencias de información, o no corresponden con lo que se le pregunta, a lo cual ella misma manifiesta que no recuerda y que se le han venido olvidando las cosas. No logra mantener el hilo conductor de las ideas y no reconoce conceptos o elementos sencillos sobre los cuales se le preguntó en la entrevista.
3. No quiso realizar ejercicio de escritura, ni dibujo, manifestando que prefiere hablar. Lee, pero no tiene comprensión de lo leído e instantáneamente manifiesta no recordarlo.
4. Muestra desubicación en las tres esferas neurológicas: tiempo, espacio y persona.
5. A pesar de que se muestra alerta y colaboradora con la facilitadora, frecuentemente expresa incompreensión de las preguntas o la información que se le brinda. En el ejercicio del manejo del dinero, se encontró que a pesar de que reconoce billetes y monedas, se confunde en ejercicios de transacción.

La cuidadora, auxiliar de enfermería señora Jacqueline Araujo quien ejerce este rol hace 6 meses manifiesta que en la cotidianidad realiza con la señora Matilde, ejercicios de memoria los cuales están sugeridos por medicina familiar y de manualidades, pero que los avances y logros son mínimos. Afirma que la señora Matilde es parcialmente independiente para comer, control de esfínteres, se baña y viste sola, para irse a dormir cierra su puerta y apaga la luz, por esto el acompañamiento de las personas que le ayudan se basa en permitirle la concreción de acciones y en la generación de unas rutinas para la atención de sus necesidades, pues ella realiza la actividad cuando se le indica, pero solo en algunas ocasiones es consciente de sus necesidades corporales y los tiempos en los que debe

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 4 de 14</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

cumplirlas. Así mismo afirma que, los razonamientos complejos, resolución de problemas, procesamiento de información no le son posibles debido a que no retiene información, confunde información del pasado con la del presente.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que si bien es cierto la señora Matilde Reyes de Sierra utiliza el lenguaje verbal y logra reconocer algunos momentos de su cotidianidad para expresar sus deseos, la interferencia que los olvidos y confusiones realizan en su comprensión cotidiana le impiden manifestar de manera clara e inequívoca sus gustos y preferencias. Al parecer el deterioro cognitivo propio de su diagnóstico, la limita para realizar funciones cognitivas complejas relacionadas con memoria de trabajo, retención y procesamiento de información, razonamiento y producción de respuesta, afectando incluso aspectos básicos de su cotidianidad por lo cual requiere apoyo constante para garantizar actividades básicas cotidianas e instrumentales, que permitan su sostenimiento y la satisfacción de sus necesidades básicas.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó visita domiciliaria donde se tuvo contacto con la señora Matilde Reyes de Sierra, se intentó comunicación verbal a través de saludo, llamado por el nombre, preguntas sencillas en lenguaje claro y sencillo, las cuales fueron repetidas en dos o tres oportunidades y cambiando lenguaje para permitir comprensión; se realizó ejercicio de reconocimiento del dinero, visualización de imágenes y fotografías. Dadas las dificultades que se observaron en el contacto directo con la titular de derechos y su imposibilidad para manifestar de manera clara sus gustos y preferencias, se realizó entrevista con su red de apoyo para realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias.

La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí X No \_\_\_

¿Por qué está o no imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El proceso del lenguaje y la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica es la posibilidad de comunicar ideas, sentimientos, emociones y preferencias, que permiten una interacción social y elegir alternativas frente a la información con que se cuenta.

Debido a las características de la enfermedad con que se encuentra disganostcada y al posible deterioro cognitivo que se ha venido generando, a la señora Matilde Reyes de Sierra no le es posible entablar una comunicación coherente con su historia y el olvido de información, así como la falta de comprensión y retención de la mayoría de información que se le brinda, le impide analizar y tomar decisiones en el marco de sus gustos y preferencias. Las funciones de recepción, comprensión, procesamiento y producción de información y

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 5 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

lenguaje se han visto afectadas, lo que le dificulta la participación en la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos que permitan la interpretación de su voluntad conforme a sus antecedentes, historia y proyecto de vida y la representación ante actos jurídicos en los cuales se discutan sus derechos.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En el momento los derechos de la señora Matilde Reyes de Sierra no se encuentran vulnerados debido a que su red de apoyo está pendiente de la garantía de sus derechos y apoya su atención.

### **3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad**

Teniendo en cuenta lo encontrado en la entrevista directa sostenida con la señora Matilde Reyes de Sierra, se procedió a realizar la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias con su red de apoyo, con quienes se indagó sobre:

¿Por qué se optó por este informe?

Los hijos informan que, debido a la imposibilidad de su progenitora para comprender las situaciones que le rodean, y teniendo en cuenta posibles situaciones que se pueden presentar relacionadas con el manejo de su pensión y de los temas financieros de su cuenta, así como en situaciones de manejo de sus bienes muebles e inmuebles, razón por la cual dieron inicio al proceso del cual está conociendo el juzgado catorce de familia, despacho solicitante de la valoración de apoyos.

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

La señora Matilde Reyes de Sierra nació en Neiva el 22 de Abril de 1940 en una familia conformada por sus padres señores Faustino Reyes y Adelina Prieto de Reyes y 13 hijos con ella, de los cuales en este momento están nueve (9).

Estudió primario en su municipio de origen y posteriormente en el municipio de Baraya (Huila) realizó un curso de enfermería, posteriormente volvió a su pueblo natal, allí trabajaba en una miscelánea y vivía en una casa del pueblo, durante ese tiempo conoce a su esposo José Guillermo Sierra con quien contrae matrimonio el 2 de abril de 1960 y estuvo casada con él durante 60 años. De este matrimonio tienen 5 hijos:

- Humberto Sierra Reyes, contador público de profesión, quien actualmente trabaja como independiente en revisoría fiscal.
- María de los Ángeles Sierra Reyes, docente actualmente pensionada y realizando prácticas empresariales en propiedad horizontal.
- Pastor Sierra Reyes, economista quien es funcionario público y labora con la DIAN.
- Carlos Sierra Reyes, también contador público y trabaja en el ministerio de defensa y
- Eliana Sierra Reyes, contadora pública, actualmente vive en España y se encuentra dedicada al hogar y a las bellas artes.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 6 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

Ninguno de sus hijos reside con ella, pero frecuentemente van a revisar su estado, llaman a las personas que la atienden (una persona interna quien trabaja en servicios generales y cuidado y una auxiliar de enfermería quien está de lunes a viernes de 9 a.m. a 7 p.m.) para averiguar por ella, poseen un sistema de cámaras en la casa a través de las cuales monitorean el cuidado y atención que se le brinda a la señora Matilde y cada hijo se hace cargo de ella un fin de semana.

Respecto de su enfermedad, refieren que la señora Matilde vivió con su esposo en el Carmen de Apicalá por cerca de 15 años. De un momento a otro el señor empezó a advertir que la señora Matilde iba a la tienda y la engañaban, le hacían pagar dos veces por los mismos productos, así mismo presentaba olvidos, dejaba la llave del gas abierta, no sabía dónde dejaba las cosas. Por esto la llevaron al médico general quien la remitió a neurología área que le ordenó una prueba de neuropsicología y atención por psiquiatría siendo posteriormente diagnosticada con Alzheimer entre los años 2011- 2012 aproximadamente en el hospital San José universitario, antiguo Lorencita Villegas. Sus hijos los trajeron a vivir en Bogotá y debido a la Pandemia por COVID, estuvieron en la casa, siendo atendidos con enfermero.

El 19 de mayo del 2020 muere su esposo, evento que ella no ha asimilado pues todos los días lo pregunta y espera, no puede ser trasladada de lugar de habitación debido a que cuando es sacada de su espacio habitual, se desespera.

Informe general de proyecto de vida de la persona con discapacidad	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero.	<p><b>Principales decisiones y logros</b> En cuanto a las principales decisiones de la señora Matilde tomó previamente en este ámbito, sus hijos informan que ella siempre dependió de su esposo, y él era quien tomaba las decisiones, con el apoyo de ella. Manifiestan que los ingresos del hogar eran los generados del trabajo del padre. Ella realizó algunas labores de manera independiente y en 1985 pusieron un asadero de pollos, que se convirtió en el negocio familiar en el que trabajó y del que dependía la familia. Además de lo anterior se dedicó al hogar.</p> <p>Actualmente sus bienes son la casa del Carmen de Apicalá y la casa en la que reside en el barrio Kennedy. Sus únicos ingresos están generados de la pensión por sustitución que obtuvo a la muerte de su esposo a través de CASUR, la cual asciende aproximadamente a \$4.700.000 y está destinada para la atención de sus necesidades.</p> <p>Los hijos refieren además que, el esposo dejó un ahorro por \$4.800.000 pesos y para la reclamación de los mismos requieren los apoyos judiciales.</p> <p>La casa en el momento, no se encuentra arrendada y en el lugar solamente reside la señora Matilde y las personas que la cuidan.</p>

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 7 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

<p>Ámbito Patrimonio y manejo del dinero.</p>	<p>Principales deseos y proyectos en el futuro Las decisiones pendientes en este ámbito están relacionadas con la administración del dinero de su pensión y la destinación a gastos y pagos cotidianos, la compra de elementos para su hogar, alimentación, necesidades básicas y servicios. De otra parte, se requiere la participación financiera en la solicitud de devolución de un ahorro que dejó su esposo y todo lo relacionado con el manejo de la cuenta donde tiene la pensión para trámites, reclamaciones, solicitudes y lo requerido para que siga contando con el acceso a su pensión.</p> <p>De otra parte, los hijos informan que no piensan arrendar la casa de habitación de la señora Matilde, esa decisión, así como la posible disposición en arrendamiento requeriría de decisiones de administración que en estos momentos no consideran adoptar.</p>
<p>Ámbito Familia, cuidado personal y vivienda</p>	<p>Principales decisiones y logros Una de las principales decisiones de la señora Matilde en este ámbito estuvo relacionada con la formación de un hogar en el que siempre promulgo el respeto, la obediencia, la unión familia, el amor hacia los hijos y junto con su esposo promovieron el progreso y estudio de ellos. Siempre hablaba de la importancia de contar con un lugar donde vivir y trabajo con su esposo incluso en la construcción de su casa. A pesar que nunca mencionó situaciones relacionadas con su deseo de ir o no ir a un hogar geriátrico, sus hijos manifiestan que ellos consideran que su padre y madre trabajaron para tener un espacio donde estar bien hasta su muerte, por lo cual al ella contar con su casa, este es el espacio óptimo para su atención porque es donde se ubica sin generarle traumatismos o situaciones de estrés innecesario, además porque es el lugar donde tiene su arraigo.</p> <p>Principales deseos y proyectos en el futuro. Las principales decisiones a futuro en este ámbito están relacionadas con la gestión y/o contratación de servicios de cuidado, aseo y mantenimiento de su vivienda y pago de sus servicios públicos.</p>
<p>Ámbito Salud</p>	<p>Principales decisiones y logros Es atendida por el servicio médico de la Policía Nacional y además del Alzheimer, se encuentra diagnosticada por Osteoporosis. Actualmente le atienden por neurología y psiquiatría de manera periódica y cuenta con el servicio de Emermédica, el cual es cancelado de manera independiente.</p>

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 8 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

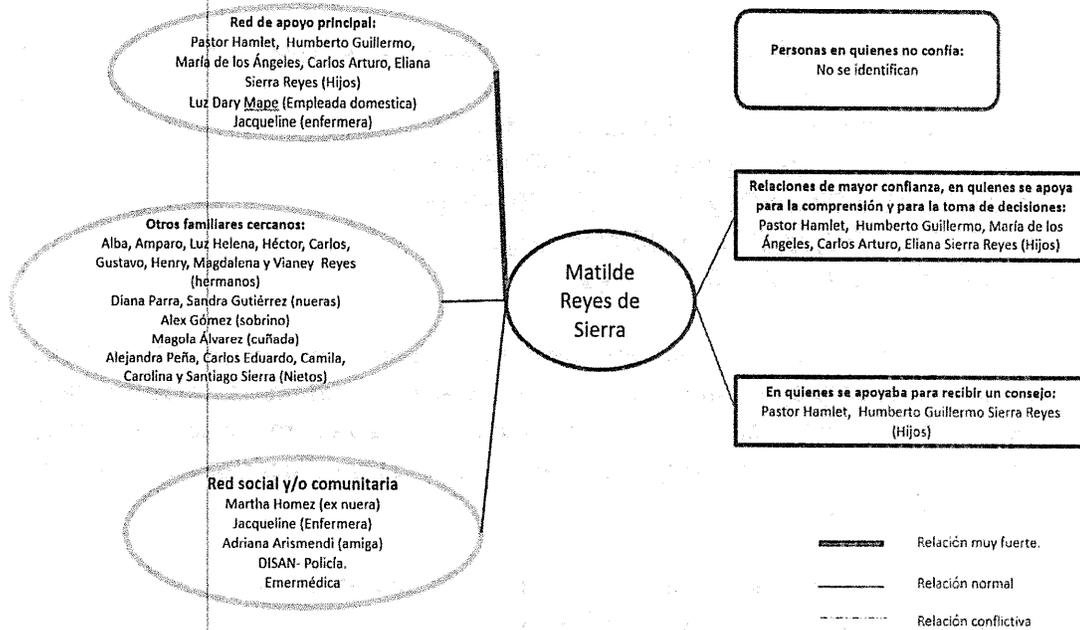
Ámbito Salud	Desde el año 2020, ha contado con acompañamiento de auxiliar de enfermería quien se encarga de ser una prolongación a las terapias que recibe por parte de profesionales de la EPS.
	Sus hijos refieren que anteriormente su progenitora no gustaba mucho de ir al médico, aun así, en alguna oportunidad fue intervenida por una histerectomía y es tratada por quistes en el hígado.
	Principales deseos y proyectos en el futuro Las principales decisiones en este ámbito estarían orientadas a las acciones y procedimientos, que le permita continuar con una atención en salud oportuna y de calidad, futuras hospitalizaciones y manejo de documentos, consentimientos y decisiones en salud que ayuden a su bienestar y permitan adelantar trámites en este ámbito, manejo de historia clínica, así como la gestión de tratamientos especializados e implementos de salud.
Ámbito Trabajo y generación de ingresos	Principales decisiones y logros Nunca se empleó de manera oficial a un trabajo, pero desarrollo labores como independiente desempeñándose como modista satélite y en la venta de helados y arepuelas. En el año 1985, realizaron un emprendimiento, estableciendo un asadero de pollos, que se convirtió en el negocio familiar donde padres e hijos trabajaron arduamente. No obstante, ella siempre se dedicó al hogar.
	Principales deseos y proyectos en el futuro No se identifican decisiones pendientes en este ámbito.
Ámbito: Acceso a la justicia	Principales decisiones y logros De acuerdo a la manifestación de sus hijos, la señora Matilde nunca se vio involucrada en pleitos, demandas o procesos ni como solicitante, ni siendo demandada.
	Principales deseos y proyectos en el futuro No se identifican decisiones pendientes en este ámbito.

#### 4. Características de la red de apoyo

De acuerdo con la información suministrada por la red de apoyo familiar de la señora Matilde Reyes de Sierra, se pudieron identificar las personas de su principal red de apoyo, personas de confianza, en quienes se apoya para comprender, para consejos o para tomar decisiones. Las conclusiones se pueden observar en el gráfico que se encuentra en la siguiente página.



<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-67	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 9 de 14
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	



Como se puede observar en la gráfica, la principal red de apoyo de la titular en la actualidad está conformada por sus hijos, la persona que apoya en las labores domésticas y la auxiliar de enfermería, quienes son las personas que están a cargo de su cuidado, atención y provisión de lo necesario para su bienestar. Ninguno de los hijos vive en la misma casa con la progenitora, pero la frecuentan, mantienen una comunicación constante con las personas que la cuidan y tienen cámaras de seguridad en la vivienda desde las cuales están monitoreando el cuidado. Las personas que la cuidan (auxiliar de enfermería y persona de oficios domestico), permanecen en la casa con ella y brindan el cuidado y atención, ligado a una relación laboral que se ha generado para la prestación de estos servicios.

De otra parte, los hijos hicieron mención de otros familiares con quienes la señora Matilde ha mantenido buenas relaciones y que podrían brindar ayudas esporádicas, entre ellos se enlista a hermanos, sobrinos, cuñadas, nietos.

No obstante lo anterior, las mayores relaciones de confianza, en quien se apoyaba y ahora se apoya para la comprensión, y la toma de decisiones son principalmente sus cinco hijos, además de apoyos en consejos que en su mayoría se señalan en los señores Humberto y Pastor.

Se identifican dentro de la red social y comunitaria una exnuera, una amiga e instituciones como el servicio de salud de la policía y Emermédica. No se identifican personas en quienes no confíe

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código: 05-FR-67</b>	
		<b>Versión: 1</b>	<b>Página: 10 de 14</b>
		<b>Vigente desde: 16-12-2021</b>	

De esta manera, de acuerdo al mapa de redes realizado, se encuentra que las personas que podrían ser sus apoyos a futuro son:

Pastor Hamlet Sierra Reyes C.C. 19.449.362 (Hijo)  
Humberto Guillermo Sierra Reyes C.C. 79.390.179 (Hijo)  
María de los Ángeles Sierra Reyes C.C. 52.759.889 (Hija)  
Carlos Arturo Sierra Reyes C.C. 79.450.567 (Hijo)  
Eliana Sierra Reyes C.C. 52.179.340 (Hija)

A criterio de la facilitadora, no se requiere Defensor Personal, debido a que la señora Matilde Reyes de Sierra, cuenta con una importante red de apoyo interesada en asumir la garantía de sus derechos y quienes además desarrollan una adecuada comunicación que les permite coordinar de manera adecuada lo que ella requiere, buscando consensos para la toma de decisiones que la involucran a ella.

No se identifican, conflictos familiares que puedan poner en riesgo o vulneración los derechos de la señora Matilde Reyes de Sierra.



<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 11 de 14	
	Vigente desde: 16-12-2021		

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero.</li> <li>-Apoyo para cobrar la pensión y administrar el dinero que reciba por este concepto.</li> <li>-Apoyo para administrar y tomar decisiones sobre disposición (arrendar o no) su vivienda ubicada en el barrio Kennedy.</li> <li>-Apoyo para decidir si quiere o no, tener productos bancarios, para revisar y entender documentos bancarios, para hacer trámites y gestionar productos bancarios, principalmente referido a la cuenta del Banco de Bogotá, donde le es consignada su pensión y la participación en ahorro dejado por su esposo, tema que requiere movimientos financieros.</li> <li>- Apoyo para planear el pago de los impuestos de los que es responsable.</li> </ul>	<p>Apoyos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Interpretación de la voluntad y las preferencias.</li> <li>-Representar a la persona.</li> </ul>	<p>Humberto Guillermo Sierra Reyes C.C. 79.390.179 (Hijo)</p>	No se identifica
Familia, cuidado y vivienda	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Apoyo para gestionar y pagar lo servicios públicos de su vivienda.</li> <li>- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.</li> <li>- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de aseo y mantenimiento de su vivienda.</li> </ul>	<p>Apoyos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Interpretación de la voluntad y las preferencias.</li> <li>-Representar a la persona.</li> </ul>	<p>Carlos Arturo Sierra Reyes C.C. 79.450.567 (Hijo)</p>	No se identifica.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

**PERSONERÍA DE  
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE  
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1

Página:  
12 de 14

Vigente desde:  
16-12-2021

Salud	<p><b>Para salud general y hospitalizaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.</li> <li>- Apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar, la fecha, hora y lugar de las citas</li> <li>-Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud (por ejemplo: historias clínicas, resultados de exámenes).</li> <li>-Apoyo para gestionar la entrega de elementos de aseo, suplementos nutricionales, citas especializadas y otros servicios que garanticen su acceso adecuado y a atención en el sistema de salud.</li> </ul> <p><b>Para temas de Salud Mental:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental, para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir frente a los alcances y efectos secundarios de un tratamiento médico o medicamentos que toma.</li> <li>-Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o psicoterapia que desea recibir.</li> <li>-Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.</li> </ul>	<p>Apoyos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Interpretación de la voluntad y las preferencias.</li> <li>-Representar a la persona.</li> </ul>	<p>Pastor Hamlet Sierra Reyes C.C. 19.449.362 (Hijo)</p> <p>No se identifica.</p>
Trabajo	No se identifican actos jurídicos pendientes en este ámbito.	N.A.	N.A.
Acceso a la justicia.	No se identifican actos jurídicos pendientes en este ámbito.	N.A.	N.A.

*Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.*

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 13 de 14
		Vigente desde: 16-12-2021	

## 6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora Matilde Reyes de Sierra, a pesar de que aún tiene movilidad por sus propios medios, debe ser acompañada para evitar accidentes y presenta total dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria, de la misma manera, no se ubica espacial, temporalmente, ni en persona. Por todo lo anterior y unido a su diagnóstico, se debe tener en cuenta que los cambios de espacios donde pueda permanecer temporal o prolongadamente le pueden generar ansiedad, además, es importante considerar que, dada la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre.

Dado el caso que su presencia sea indispensable, se debe contar con una planeación de la actividad que permita su realización en periodos cortos de tiempo, disminuyendo el cansancio y la ansiedad que le puede generar largas estancias en lugares desconocidos y fuera de su cotidianidad u optar por el uso de medios remotos como video llamadas o plataformas de reunión (Zoom, Teams, etc.), o atención domiciliaria que permita evitar su movilidad.

## 7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

De acuerdo a la manifestación de la red de apoyo y lo observado en la valoración, la señora Matilde Reyes de Sierra presenta total dependencia tanto para la realización de las actividades cotidianas de cuidado personal y garantía de sus derechos, así como para aquellas instrumentales relacionadas con la toma de decisiones; cuenta con supervisión y cuidado permanente, impactando directamente su autonomía.

Se debe tener en cuenta que, debido a su diagnóstico y al deterioro que la misma familia ha venido identificando, es posible que con el paso del tiempo se vaya disminuyendo aún más su independencia, requiriendo cada vez mayor atención y ayuda. En este sentido, las personas de apoyo formalizadas deben hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señora, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

Seguramente, las decisiones que van a tomar sobre aspectos cotidianos o relevantes relacionados con la señora Matilde cada vez van a ser mayores, por lo cual se sugiere en todo momento decidir en el marco del bienestar de la persona con discapacidad, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser representantes de su capacidad jurídica

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 14 de 14
		Vigente desde: 16-12-2021	

## 8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencian dificultades ni conflictos, que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad, por el contrario, muestran consenso en decisiones que comprometen su bienestar. Se observa interés y compromiso con la garantía de sus derechos de la titular.

*Nota: Ley 1996. Art. 11. Valoración de apoyos. "...Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas..."*

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 10 de enero de 2023



Ruth Aleyda Barbosa Barbosa  
Profesional Especializado 222 – 07  
[rabarbosa@personeriabogota.gov.co](mailto:rabarbosa@personeriabogota.gov.co)



Ruth Sofia Triviño Lopera  
Personera delegada para la familia y  
sujetos de especial protección constitucional  
Personera Delegado 40 - 3  
[delegadafamilia@personeriabogota.gov.co](mailto:delegadafamilia@personeriabogota.gov.co)

### Relación de Anexos:

- Designación de facilitadora.
- Acta de sesión 20 de diciembre de 2022.
- Consentimiento informado de su red de apoyo.
- Ejercicio de red de apoyo.

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.</b>	<b>DESIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA VALORACIÓN DE APOYOS</b>	<b>Código:</b> 05-FR-68	
		<b>Versión:</b> 1	<b>Página:</b> 1 de 1
		<b>Vigente desde:</b> 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL**

Bogotá, D.C., (12/12/2022)

El (la) Personero(a) Delegado(a) para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional designa como facilitador(a) a:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>No. de identificación</b>	<b>Denominación del empleo</b>
Ruth Aleyda Barbosa Barbosa	52772107	Profesional Especializado

Para que adelante el proceso de valoración de apoyos establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos y lo dispuesto en la resolución 325 de 2021 de la Personería de Bogotá D.C, así como el respectivo informe final del (de la) señor(a).

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>No. de identificación</b>	<b>No de SINPROC</b>
Matilde Reyes De Sierra	20220150	284478

Valoración de apoyo solicitada por: El Titular \_\_\_\_\_, Juzgado de Familia X, Red de Apoyo \_\_\_\_\_.

CÚMPLASE,



**RUTH SOFÍA TRIVIÑO LOPERA**

Personera Delegada para la Familia y  
Sujetos de Especial Protección Constitucional

Anexos: Solicitud

Elaboró: Leidy Johana Lombana Gaitán- P.D. Familia

Revisó: Ruth Sofía Triviño Lopera- P.D. Familia

Aprobó: Ruth Sofía Triviño Lopera- P.D. Familia

**Nota:** Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:		Hora Inicio:	11:30am	Hora Final:	3:00pm
Entidad:	Cra 79 #40-10 Juv Kennedy y				
Dependencia:	P.O Familiar	Fecha:	20 12 2022		

OBJETIVO DE LA VISITA
Valoración de apoyos de la Sra. Matilde Reyes de Sierra c.c. 20'220150

DESARROLLO DE LA VISITA
<p>Cuidadora Janeth Arayo Auxiliar de enfermería cuidadora desde hace 6 meses. Reemplazando de fijo a un enfermero que estuvo con ella. y está desde Junio. Realiza ejercicios de memoria los cuales están sugeridos por mediana familiar independiente. control de esfínteres, se baña y viste sola pero con acompañamiento, irse a dormir. Cierra su puerta y apaga la luz. Sin embargo para razonamientos complejos no lo realiza. Trae cosas del pasado (algunas) pero los recuerdos del presente no los retiene.</p> <p>Nació en Neiva, Faustino Reyes, Adelina Pichó de Reyes Tuvo 13 (años) hermanos y en este momento viven 5. Estudió primaria y salió al municipio de Baraya (Huila) curso de enfermería. Vivió en una casa del pueblo y trabajaba en una miscelánea, conoció a su esposo Guillermo Sierra, se casó el 2 de Abril de 1960.</p> <p>Política: Neurología, Psiquiatría citas con genitora Carlos Cano de Intelectus. Dx entre 2012-2019 Antiquo Jon José Corrales Villegas. "Mi mamá"</p>

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

tiene osteoporosis y viven en una casa en el pueblo, iba a la tienda pagaba 2 veces, la engañaban y mi papá se empezó a dar cuenta. Carmen de Apicalá en un baño. Ibamos los sábados y domingos. Presentaba olidas, llave de gas abierta,

Mediana general - Neurología → Prueba neuropsicológica. - Psiquiatría - Poch  
Durante la pandemia tuvo la atención con enfermería para el 18 Mayo 2020 ya los habíamos traído

19 Mayo 2020 murió su esposo, todos los días lo espera, mostré olidas del sucro. Guarda sus hermanas la llevan se desespera porque no lo encuentra → 60 años casada

Vive con: Sra Blanca en reemplazo por vacaciones de la Dra. Luz Dary  
11 de Enero vive en un cuarto de la casa

En el día 9 am - 7 pm. Tadeline Auxiliar. Los hijos están pasando para darle vuelta y esperarla a que se acueste. Fines de semana tienen arreglado x/c cada uno está. Adicionalmente tenemos un sistema de Cámaras. Este es el espacio de mi mamá, no queremos llevarla a ningún lugar. Xq ella aquí tiene su espacio referenciado. Carmen vivió 14-15 años y aló. Están vivos 8 hermanos, solo se ven con 2 de Bto, pero no mantienen con una relación frecuente. Hija viven en un pueblo a 5 minutos de Granada - Andalucía

Por voluntad propia decidimos que Humberto nos representara en todos estos casos de mi mamá.

Humberto contador público independiente en Revisoría  
Tania docente pensionada del Distrito, Practicas empresariales en Propiedad horizontal

Pastor: economista. 32 años trabajo con la DIAN. Funcionario Público

Carlos: Contador Público. Ministerio de Defensa

Elicia: Contador público. Hogar y bellas artes

Motivación: Admon de parte financiera, representación en entidades financieras. No puede firmar documentos, manejo de la pensión, la cuenta. Estamos organizados y sabemos q' esos recursos son para acci'.  
- Ante entidades para Declaración de renta.  
- Disposición de sus bienes.

Patrimonio y Manejo del dinero: Las decisiones era sumisa y manejaba mi papá los decisivos. Independiente Todista, Satélite, vendió Heladas arepueles. Hogar. 1995 Asocio de Pollanegocio  
Devenaga: 5'169.000 → 4'700.000 Neto. No tiene f ingresos CAJUR

Bienes: le todo lo q' dejó Papá → Carmen Apicalá  
→ un hombre q' dejó el padre esta casa  
Cto Bco Bogotá con Tarjeta de 4'800.000 movimientos financieros  
Independencia casa del mercado y trabajo. Con su esposo conversaban los negocios con la mesada él compraba.

Familia, cuidado y vivienda: principales decisiones  
Plantear la unidad filiar y sacar a sus hijos adelante y emprendimientos no contemplar la idea de sacarle de su casa. Amaigo, construcción de la casa, autoconstrucción

Salud: No era muy de ir al médico, iba a citas. Histerectomía. Osteoporosis EPOC, Quistes en el hígado pero no se la operan. DISAN Policía; emergencias asistencia comunitaria. ACCESO A LA JUSTICIA: no datos, no conflictos, no preses

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA
Dx Documents de Identidad

OBSERVACIONES
Ninguna. Correo electronico Sra Ruth Eliana Sierra Reyes CC 52'179340 Bogotá elianasierraesr@hotmail.com

COMPROMISOS			
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA	
Informe	Personería	12	2020

NOTA1: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA		Código: 06-FR-14
			Versión: 2
			Vigente desde: 30-10-2020
Página: 3 de 4			

LUGAR:	Cra 79 # 40-10 Sur Kennedy	FECHA:	20 12 2022
HORA INICIO:	11:30 a.m	HORA FINAL:	3:00 pm

### REGISTRO DE PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO / EXT.	FIRMA
Pastor A. Sierra Reyes	19249362	—	psierar@gmail.com		PASTOR
María Sierra Reyes	51759889	mdeSierrareyes2022@gmail.com			
Humberto Sierra	79390.179	SIERRAREYES@YAHOO.ES			
Carlos Arturo Sierra Pys	79450567	—	carlosarturosierrapys@hotm.com		
Ruth Aleysa Barbero B	P. O. Familia y JPPC	Prokuradora Especialista	rabarbo@personeria.gov.co	3124155877	Ruth

NOTA: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.



POLICIA NACIONAL

**DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
**INDICACIONES**  
**ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUA**

Fecha de Ingresión

2022/05/03 7:38:54

Página: 1 de 1

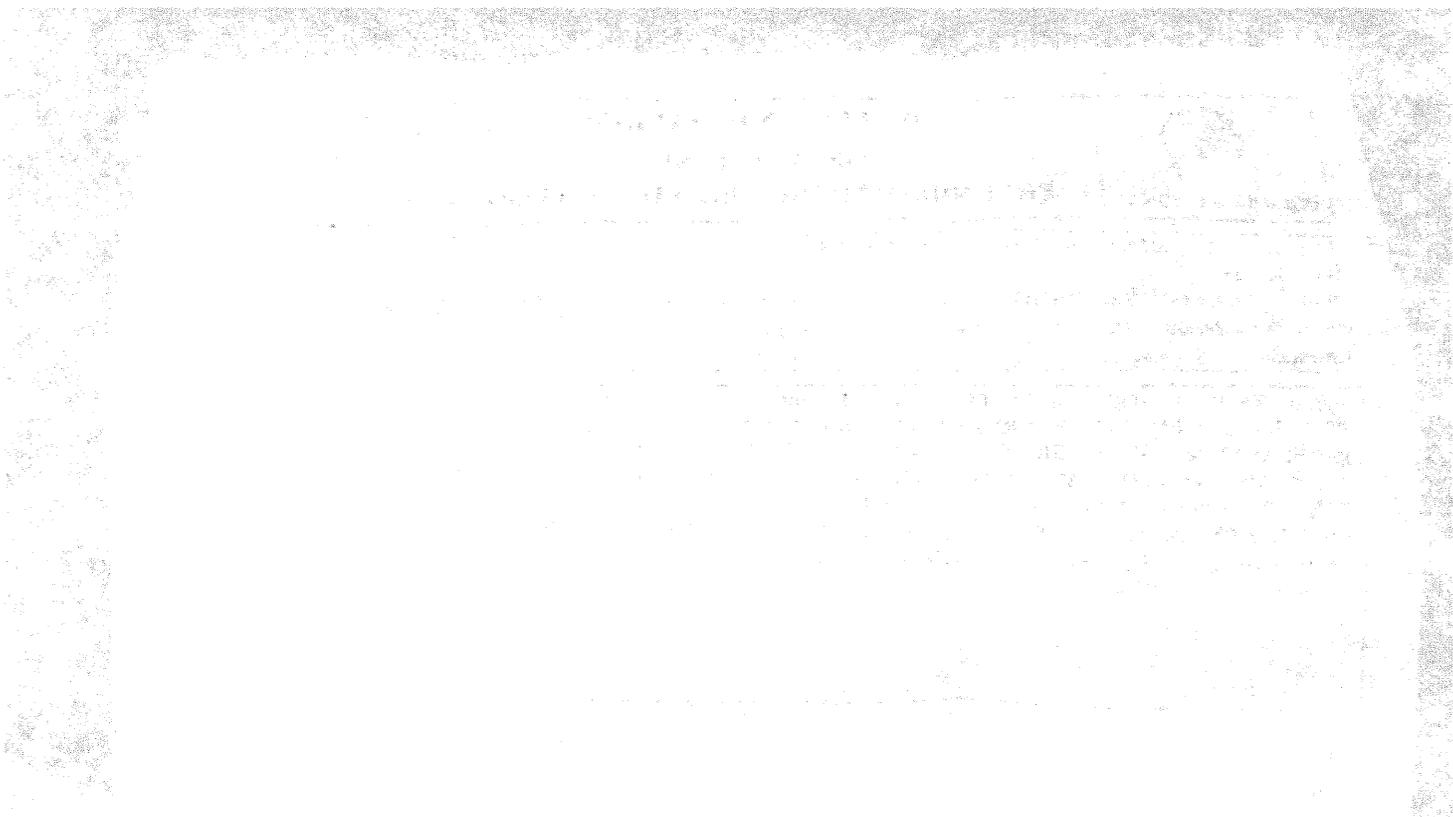
<b>Paciente:</b> CC 20220150 MATILDE REYES DE SIERRA	<b>No. Historia:</b> 36604 PF2
<b>Tipo de Plan:</b> EPS	
<b>Plan:</b> PLAN INTEGRAL DE ATENCION	<b>Tipo Vinculación:</b> COTIZANTE
<b>Fecha de Evolución:</b> 2022/05/03 7:38:54	<b>Edad:</b> 82 Años
<b>Ubicación:</b> Sin Asignación de Cama	<b>Ámbito:</b> Ambulatorio
	<b>Categoría:</b> C
	<b>Sexo:</b> Femenino

PACIENTE DE 82 AÑOS QUIEN PRESENTA CUADRO CLINICO DE 10 AÑOS DE EVOLUCION, PROGRESIVO DE PERDIDA DE MEMORIA PROGRESIVA, ESTUDIADA POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA Y NEUROLOGIA, PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS QUE CONFIRMAN EL DIAGNOSTICO DE DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, POR LO CUAL LA PACIENTE REQUIERE SUPERVISION CONSTANTE POR ADULTO RESPONSABLE PARA SU SUPERVIVENCIA Y TIENE ALTERACION DEL JUICIO DE REALIZADA, DEL CALCULO, DE LA ORIENTACION POR LO CUAL SE CONSIDERA INCAPAZ PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES SE EXPIDE CERTIFICADO A SOLICITUD DEL HIJO PASTOR HAMLETH SIERRA REYES IDENTIFICADO CON CC 19449362 DE BOGOTA.

**ORDENADO POR**  
39786125

CLAUDIA LILIANA MALDONADO OSPINA

Firma:



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, Pastor Hamleth Sierra Reyes identificado(a) con  
nombres y apellidos 19449362 No. 19449362, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informo y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO .

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

**PASTOR**

Pastor H. Sierra Reyes  
19.449.362  
30 de noviembre 1979  
Calle 12B 71D-31 B93 Apt 701  
305682961  
psierre@gmail.com  
120 de diciembre de 2022

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, María de los Angeles Sierra Reyes identificado(a) con  
tipo de identificación No. 51757889, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requerirá en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

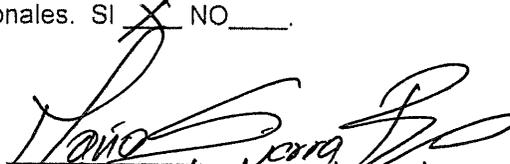
Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

  
Mario de los Angeles Sierra R.  
51.757.889 de Bogotá.  
Abril 29 de 1983  
Kra 79 # 40-10  
317.747 7561  
mdecsierrorreyes2022@qonoiil.com  
20-12-2022

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, Humberto Guillermo Sierra Reyes identificado(a) con  
cédula de identificación No. 79390.199.134, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad  
persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo  
a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se  
refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y  
las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama  
valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los  
apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias,  
actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener  
información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a  
brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi  
participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de  
información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar  
algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un  
informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los  
mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los  
procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el  
proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de  
valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está  
publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO .

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

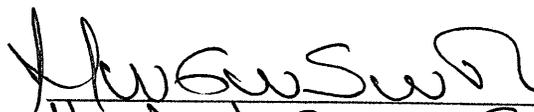
Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

  
Humberto Guillermo Sierra Reyes  
CC 79390179137d  
28 Sept - 1984  
Carrera 29 No 40-10 Sur  
300 563 6377  
hsierrareyes@yahoo.es  
Diciembre 20 de 2022

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN  
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con  
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos

Yo, Carlos Andrés Sierra Reyes nombre y apellidos identificado(a) con  
tipo de identificación No. 79.450.567, manifiesto de manera libre,  
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y  
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si  No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si  No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI  NO .

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

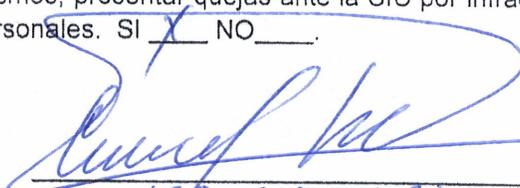
Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

  
 39480.567 MIV  
 Carlos Duro Sierra Reyes.  
 14/08/1986  
 CL 34 SUR N° 729-22 mt 2 Apt 502  
 3005651077  
 carlosdurosierrareyes@hotmail.com  
 20/12/2022

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

- Muscatos - fumar
- flores - neir
- Colocar - Bailur
- Leer
- Pasear - Asco
- Dormir - Deputé

~~Tia Luz~~  
~~Neiras~~

Tia Aba Reyes  
Tia Vireny Reyes  
Marilyn  
Cristina  
Alvarez  
Hijos  
S. Ervand Silva Ruidor  
Enfermera  
Empleada Domestica

Motilde  
Reyes

no  
se identifica,

- Toma Decisiones
- Compañero
- Consentido
- Compendioso

- Los persinar melusar, nudosas
- Visitar sin anunciar
- Pelcas

Amberto G Sierra



El pan.  
 El cigarrillo  
 Reír  
 los Matas.  
 El tinto.  
 Hablar  
 Jugar.  
 Dormir.  
 Su familia.

No idealista.

Alba Reyes.

Aracana.

Pastor Sierra  
 Hijo

Humberto  
 Sierra  
 Hijo

Mabilde.  
 Sierra

Maria Sosa  
 Hija

Elvira Sierra  
 Hija.

Marcelo y  
 Alegría y  
 Dora.

Muchos  
 Muebles, Policia.  
 Disañ.

Los Dany  
 Emrodica. Emrodica para Nueva  
 Medicaci. Jacquelín.  
 Emrodica

Alcatha Honez.  
 El 10 de 10

Alta Genal  
 Sobrina.

Sandra Cuhanz  
 Mamá.

Confianza.  
 Consejo.  
 Comprensión.  
 Tema de examen.

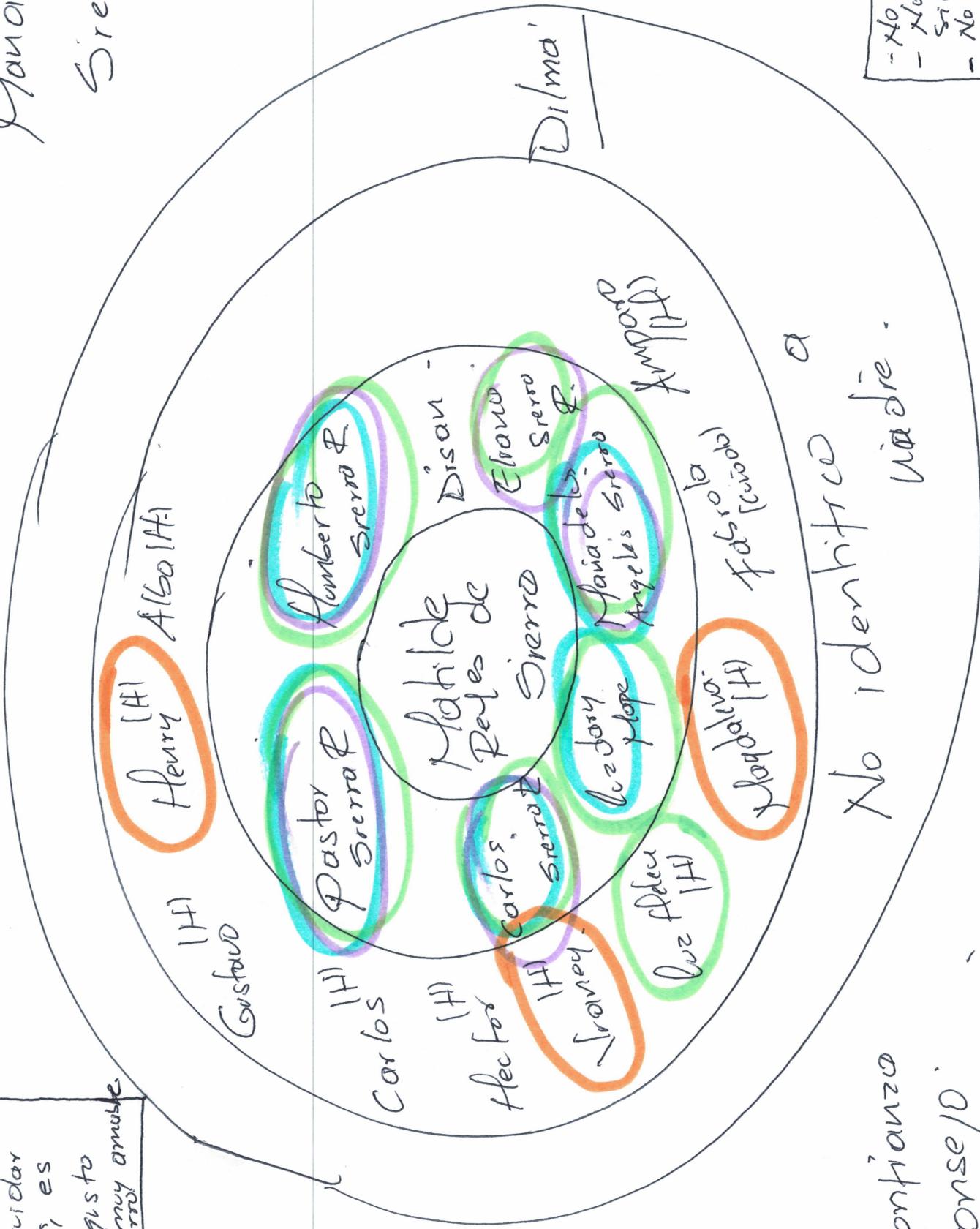
Que le toran del pelo.  
 los apodos.  
 los Evitos.  
 Que tomamos.  
 Que no le hagan caso.  
 Que la despietan.  
 las Grocerias.

Carlos Dtro Sierra Reyes.



Es precareza,  
 Le gusta cuidar  
 la planta, es  
 alegre, le gusta  
 fumar, es muy amable  
 como su perro

Maia de los Angeles  
 Sierra Reyes.



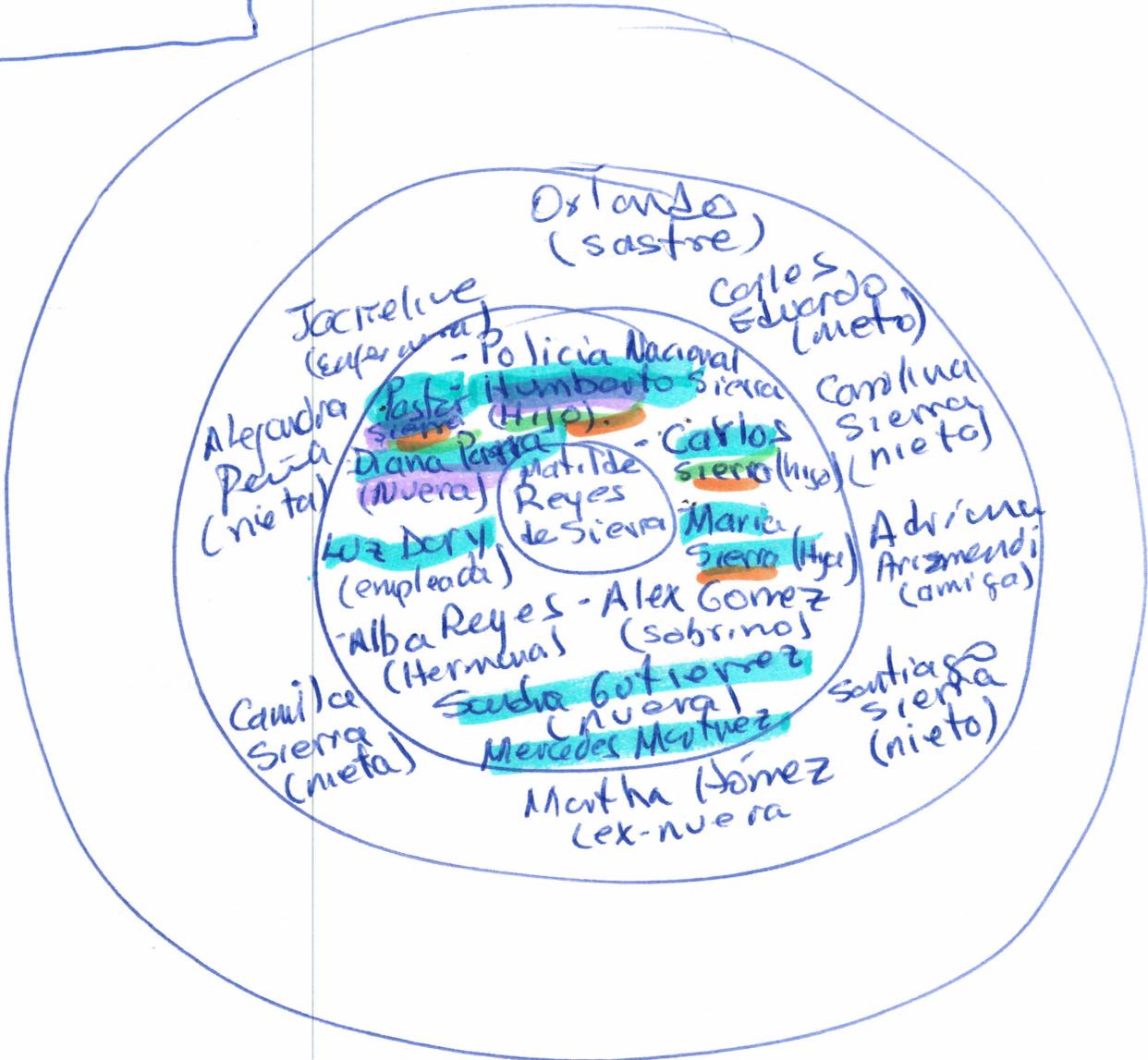
- No le gusta la melocena.  
 - No le gusta dejar su comida sin tender.  
 - No le gusta que uno le toque sus cosas sin permiso

No identifique a nadie.

- Confianza
- Consejo
- Comprension
- Persona o personas tomo de desiciones



Maternal  
 comer plátano  
 compartir con los niños.  
 Tomar sopa  
 Trabajar  
 Ver Televisión  
 Tomar tinto protectora.  
 Las cosas finas  
 La limpieza



- : Confianza
- : Consejo
- : Comprensión
- : Asumir toma decisiones

Las mentiras  
 Las injusticias  
 Los chismes

Pastor Sierra Reyes



Respuesta 2023-EE-0586379 2023-01-13 16:45:11.55. (EMAIL CERTIFICADO de sirius2@personeriabogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de sirius2@personeriabogota.gov.co <399269@certificado.4-72.com.co>

Vie 13/01/2023 16:52

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a) JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

**¡Importante!**

El correo [sirius2@personeriabogota.gov.co](mailto:sirius2@personeriabogota.gov.co) es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0586379. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

**GUARDIANES**  
de tus **DERECHOS**

 Personería de Bogotá, D. C.

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar

13/1/23, 17:38

Correo: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE ISAURA AMAYA GAONA Y LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA, RAD. 2022-331.**

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1°. A través de apoderada judicial, los señores ISAURA AMAYA GAONA y LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, con la finalidad de que se designe un curador que represente a los menores M.A.S.A. y A.S.A., para que, si a bien lo tiene, a nombre de ellos, otorgue el consentimiento para cancelar el patrimonio de familia constituido en la escritura pública No. 5309 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaria Veinte (20) del Circulo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809.

2°. La anterior pretensión se fundamentó en los siguientes hechos:

a. La señora ISAURA AMAYA GAONA y el señor LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA contrajeron matrimonio religioso el 08 de noviembre de 2002, dentro del cual se procrearon los menores M.A.S.A., nacido el 18 de septiembre de 2014 y A.S.A., nacida el 06 de abril de 2017.

b. Mediante la escritura pública No. 5309 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Bogotá, adquirieron el apartamento 0530 de la torre 8 de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN PEDRO DE CASTILLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; en dicho instrumento público, además, sobre el inmueble anteriormente descrito, los señores ISAURA AMAYA GAONA y LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA constituyeron patrimonio de familia a favor de sus hijos menores actuales y los que llegase a tener.

c. Los demandantes acordaron realizar la cancelación del patrimonio de familia, debido a que celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-423895, debido a que el mismo ofrece mejores condiciones para el descanso y cuidado de sus hijos, además de encontrarse más cerca a diferentes centros educativos y de recreación; por lo cual, requieren levantar la limitación que actualmente reposa sobre el inmueble descrito.

3°. Como medios de prueba, se aportaron al proceso los siguientes documentos:

a. Registro civil de nacimiento de los menores de edad M.A.S.A. y A.S.A.

b. Escritura pública No. 5309 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809, mediante la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809, en donde en la anotación No. 04 consta la constitución de patrimonio de familia.

4°. La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 15 de junio de 2022, en donde se dispuso imprimirle a la misma el trámite dispuesto en los artículos 577

y siguientes del C.G.P. y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

5°. Cumplido lo ordenado por el Juzgado, se procede a proferir sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción, no obstante, se precisa que, en caso que sea casado o tenga hijos menores, la cancelación deberá contar, en el primer caso, con el consentimiento de su cónyuge y en el evento de que existan hijos menores, con el consentimiento de aquellos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

En el caso en concreto, con los registros civiles de nacimiento, visibles en los folios 64 y 66 del escrito de demanda, se acredita que los aquí demandantes, ISAURA AMAYA GAONA y LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA, son los padres de los menores M.A.S.A. y A.S.A., quienes actualmente tienen 8 y 5 años, respectivamente.

De igual manera, a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809, anotación No. 04, se encuentra acreditado que efectivamente los señores ISAURA AMAYA GAONA y LUIS ALEJANDRO SALAZAR CHIVATA constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble, a favor de sus hijos.

De acuerdo con lo dicho, resulta claro que en el presente proceso se cumplen los requisitos de procedencia para

la designación de un Curador Ad-Hoc a los menores M.A.S.A. y A.S.A., para que, a su nombre, si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. LUIS FELIPE PARRA como Curador Ad Hoc de los menores M.A.S.A. y A.S.A., para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1695809. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$400.000, los que estarán a cargo de los solicitantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8e00ba3575a99885e497007828c453d7ab203e24b85641e01c36c2a7673e4d**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA AMPARO RAMOS  
BARBOSA (Q.E.P.D.), RAD. 2022-389.**

Se reconoce a la señora **María del Pilar Romo Ramos**<sup>1</sup> como heredera, en su condición de hija de la hoy fallecida María Amparo Ramos Barbosa, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica a la **Dra. Ilse Amira Ayala Lesmes**, como apoderada judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, se requiere a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de julio de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de María Amparo Ramos Barbosa y los oficios dirigidos a la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Registro civil de nacimiento visible en el folio 2 del archivo 9 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f1511dd35f8fcb8fc99b42495320f2e7fae50025ca2655612011090656bf6**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de SANDRA MILENA BATA AROCA contra JOSÉ WILSON MORENO DIMATE, RAD. 2022-00603.**

*Téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ WILSON MORENO DIMATE** se notificó personalmente de la demanda (numerales 5, 6 y 7 del expediente digital), quien contestó la misma a través de apoderada judicial en los términos legales (numeral 08).*

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA MARCELA MENDEZ ALVARADO** como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.*

*Integrado el contradictorio, se señala el día **seis (06) de julio de 2023**, a la hora de las **10:30 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por Secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias.*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101235b712f1c7f4e5c88d3fa17d8baf2072fd68229d3ed956c165d3f70d1884**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de ELIZABETH ARIZA MOSQUERA contra MARÍA DEL CARMEN ARIZA DÍAZ, WILFREDY ARIZA ARIZA y CRISTIAM CAMILO ARIZA ARIZA como herederos determinados del causante MISAEI ARIZA MOSQUERA e igualmente contra los herederos indeterminados de este, RAD. 2022-00605.**

*Revisado las diligencias, se ordena incorporar al expediente la contestación de la demanda aportada por la doctora **NARLY GISELA BOHÓRQUEZ MORA**, apoderada judicial de los señores **MARÍA DEL CARMEN ARIZA DÍAZ y CRISTIAM CAMILO ARIZA ARIZA**, obrante en los numerales 7 y 8 del expediente digital.*

*Se reconoce personería jurídica a la doctora **NARLY GISELA BOHÓRQUEZ MORA**, como apoderada judicial de los señores **MARÍA DEL CARMEN ARIZA DÍAZ y CRISTIAM CAMILO ARIZA ARIZA**, en los términos y para los fines de los poderes a ella otorgados.*

*Así mismo, se ordena incorporar a las diligencias el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante **MISAEI ARIZA MOSQUERA**, en el Registro Nacional de Emplazados, (numeral 11).*

*Teniendo en cuenta las solicitudes del apoderado de la parte demandante relacionada con el nombramiento del curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **MISAEI ARIZA MOSQUERA**, (numerales 9 y 10, expediente digital), se designa al Dr. **GABRIEL HERNANDO LATORRE GÓMEZ**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [glqsai@hotmail.com](mailto:glqsai@hotmail.com) y en la Carrera 48 N°127-75, Interior 7, Apto 401 Bogotá.*

**Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley** y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

GOL

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a44f11c50b4e8ebd1ec62b58d3cad611bd9e11f784a8c84f3f09673c7453b**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN EN VIDA DE REYES  
GERARDO QUINTANA VELÁSQUEZ, RAD. 2022-701.**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y como quiera que el despacho advierte que se incurrió en un error en el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **Reyes Gerardo Quintana Velásquez** y no como quedó allí indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83416770b8b440c9b4b2639ca39e79189bb2ceacb7b5a86c7caa4def716dbd3f**

Documento generado en 02/03/2023 04:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección Solicitada por EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ en favor de ella y de su hija menor de edad A.I.DC.M. contra CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, RAD. 2022-00733. (APELACIÓN)**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe, de Bogotá, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ y de su hija menor de edad A.I.DC.M. y en contra del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS.*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe, de Bogotá, a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ y de su hija menor de edad A.I.DC.M. y en contra del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, en los siguientes términos:*

*“PRIMERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ y de la NNA A.I.DC.M. de 5 años en contra de CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, las siguientes:*

*a).- CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier acto de AMENAZA, INTIMIDACIÓN maltrato infantil, o cualquier otro acto que atente contra la vida o integridad de la NNA A.I.DC.M. DE 5 AÑOS DE EDAD en su lugar de residencia y/o sitio de trabajo y en general en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren.*

*b).- CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de AMENAZA, INTIMIDACIÓN, maltrato infantil, o cualquier otro acto que atente contra la vida o integridad de la NNA A.I.DC.M. DE 5 AÑOS y de la señora EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren.*

*c)-"Se PROHÍBE al señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS ingresar en el lugar de residencia o sitio de trabajo de la señora EVELYN JOHANNA MURILLO GUTIÉRREZ y/o protagonizar escándalos en cualquier lugar donde se encuentre.*

d).- Suspender la visitas al señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS de la niña A.I.DC.M. DE 5 AÑOS, hasta tanto autoridad administrativa y/o judicial lo modifique.

e) PROHIBIR al señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS esconder, trasladar del lugar de residencia a la niña A.I.DC.M DE 5 AÑOS sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

f) PROHIBIR a los señores CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS y EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ involucra a su hija A.I.DC.MDE 5 AÑOS dentro del conflicto.

g).- CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS debe acudir a su costa a tratamiento TERAPÉUTICO PSICOLÓGICO, ante su EPS o entidad pública o privada que elija, para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, control de impulsos, manejo de la ira y agresividad, canales adecuados de comunicación, pautas adecuadas de crianza y las demás que considere el profesional neCÉSARIO para la superación del conflicto familiar, debiendo las partes presentar a esta comisaría el informe del tratamiento el día de la cita de seguimiento.

(...)” . Entre otras.

2º. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, interpuso el recurso de apelación, manifestando que “no estoy de acuerdo con la decisión, interpongo recurso ya que no puedo ver a mi hija, porque no puso fotos EVELYN golpeada, yo no amenace de matarlas”.

3º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

#### **Problema Jurídico:**

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia, en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, se profirió en cumplimiento de los requisitos procesales y sustanciales establecidos en la legislación vigente.

#### **Caso en concreto:**

*Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).*

*El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:*

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual,*

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

*Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

*Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.*

*Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.*

*En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.*

*Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:*

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las***

**autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es neCÉSARia en el interés superior del niño. (...).** Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

*“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”*

*Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el trámite administrativo se dio inició cuando se puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 9 de octubre de 2022, en donde el señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS estaba ejerciendo su derecho a las visitas con su hija menor de edad y al momento de retornarla con la progenitora, se produce una riña entre las partes en donde aparecen agresiones físicas y verbales por parte del accionado hacia su hija y hacia la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ.*

*Surtido el trámite correspondiente, se profirió decisión de imponer medida de protección en contra del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS quien interpuso recurso de apelación en donde señaló “no estoy de acuerdo con la decisión, interpongo recurso ya que no puedo ver a mi hija, porque no puso fotos EVELYN golpeada, yo no amenace de matarlas”.*

*Respecto al material probatorio que se aportó, se cuenta con informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el*

10 de diciembre de 2022 a la menor de edad A.I.DC.M, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

*“Descripción de hallazgos*

- *Cara, cabeza cuello: EQUIMOSIS ROJIZA DE 2\*1 CENTÍMETROS EN REGIÓN PÓMULO DERECHO.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS.(...)”*

*Igualmente se allegó informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 10 de diciembre de 2022 a la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:*

*“Descripción de hallazgos*

- *Cara, cabeza cuello: equimosis violácea de 1\*2 centímetros en región fronto facial izquierda. Excoriación de 3 centímetros en región temporal izquierda. Excoriación de 2 centímetros en el dorso nasal. Hematoma de 2\*2 centímetros en región parietal derecha.*

- *Miembros superiores: abrasión de 2\*1 centímetros en codo izquierdo. Equimosis rojiza de 2\*3 centímetros en cara anterior tercio distal de brazo derecho.*

- *Miembros inferiores: Equimosis rojiza de 2\*3 centímetros en rodilla derecha.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas medicolegales al momento del examen (...)”*

*En audiencia adelantada el 27 de octubre de 2022, se escuchó a la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ, quien se ratificó en los hechos denunciados adicionando que estos hechos de violencia son recurrentes y en donde la hija de las partes ha sido víctima también de violencia psicológica.*

*En los descargos rendidos por el accionado señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, en la misma audiencia antes señalada manifestó que la problemática se dio desde la mañana cuando debía recoger a su hija y le indicó a la accionante que iba tarde y que lo esperara y está no lo hizo porque debía llegar al trabajo, lo que ocasionó que recibiera a la niña a las diez de la mañana cuando el accionado refirió que estaba con la Policía; cuando se produjo la entrega de la menor de edad a su progenitora, indicó el demandado que la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ lo empezó a empujar y a tratar mal, la pareja del señor DEL CASTILLO VARGAS, es quien tomó a la niña y la accionante tomó a la pareja del accionado del cabello y entre ellas se agredieron y es aquí donde la accionada recibe un golpe en la cara, pero no propiciado por el demandado; adicionalmente, negó haber agredido a la accionante o a la niña, refirió que los problemas se dan por cuanto la accionante no le permite ver y compartir con su hija.*

*La señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ aportó una USB la cual cuenta con 3 archivos de audio, un video y tres imágenes en las cuales se observa el golpe que recibió la hija de las partes y en donde aparece un hombre con golpes en su rostro y sangre en su boca, pero no se identifica quien es.*

*Por su parte el accionado aporta un Cd el cual cuenta con 7 audios y un pantallazo de una conversación de Whatsapp en la que se percibe una discusión entre las partes en donde la accionante se refiere al accionado de manera despectiva y le indica que no va a ver a la niña hasta que no vayan a Bienestar Familiar.*

*A folios 91 a 109 del expediente digital archivo 01, se aportan pantallazos de whatsapp en donde las partes discuten en varios pasajes de las conversaciones, respecto de las horas de entrega y recogida de la hija de estos.*

*A folios 119 a 127 del archivo 01, aparece entrevista realizada a la niña A.I.DC.M. el 19 de octubre de 2022, cuando se le indagó acerca de si existió alguna pelea hace pocos días, respondió “Sí mi mamá me recogió en la esquina del parque y entonces empezaron a pelear” aclarando en una respuesta posterior que quienes se pelearon fueron sus padres, al indagar sobre la pelea, la menor de edad refirió “mi papá le pegó un puño a mi mamá, Daya le pegó a mi mamá” igualmente indicó “mi papá aca (señala lado del ojo izquierdo) me pegó con un libro de historias”.*

*Ahora, en cuanto a las pruebas correspondientes a los audios y videos aportados como elemento de convicción, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como elementos probatorios por tratarse de pruebas ilegales, de manera que debieron ser descalificados por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que la las partes prestaran su consentimiento a fin de ser grabados.*

*Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>:*

*“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:*

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas***

---

<sup>2</sup>Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

**subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.**

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.** (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subreptica de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo con violación de su derecho fundamental a la intimidad. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

*Ahora bien, encuentra el Despacho que existe congruencia entre los hechos denunciados, los dictámenes periciales aportados, las pruebas fotográficas donde aparece la menor con un golpe en su rostro y las afirmaciones realizadas por la misma en la entrevista que se aportó al expediente, pues en las pruebas señaladas, concuerdan respecto de la situación de violencia vivida por la accionante y su hija, ya que en las mismas señalan que las lesiones recibidas fueron por un objeto contundente, como lo es el puño del agresor, concordando con lo manifestado por la menor de edad cuando indicó “mi papá le pegó un puño a mi mamá, Daya le pegó a mi mamá” y también “mi papá acá (señala lado del ojo izquierdo) me pegó con un libro de historias” relatos que coinciden con la imagen en donde parece la niña con un golpe en su ojo izquierdo, afirmaciones que guardan mayor relación con lo narrado por la accionante, que los descargos rendidos por el accionado, aunado a que el mismo, no aportó con elementos de prueba, más allá de sus descargos rendidos, lo que lleva a determinar, que el señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, realizó acciones y actos de violencia física hacia la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ y su hija menor de edad A.I.DC.M.*

*Así las cosas y sin entrar a mayores elucubraciones, por o ser ellas necesarias, ante el fracaso de la alzada, pues resultan suficientemente probados los hechos de violencia por parte del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS, habrá de confirmarse la decisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). mediante la cual se impuso una medida de protección definitiva a favor de la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ y de su hija menor de edad A.I.DC.M., y en contra del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS.*

*A pesar de lo anterior, y con base en los pantallazos de whatsapp, advierte el Despacho un constante conflicto entre las partes, en donde la parte accionada permanece con una actitud agresiva hacia el oponente, también debe señalar el Juzgado que es evidente la falta de comunicación asertiva entre los progenitores de A.I.DC.M., pues involucran a la menor de edad en la relación conflictiva que manejan, y en donde toman a la niña como escudo para agredirse mutuamente, todo bajo el velo de querer proteger a su hija, sin embargo lo que se genera es un quebranto de los derechos de la menor, por lo que el Despacho recomienda que en las audiencias de seguimiento, la comisaría de origen, realice una valoración respecto de las acciones de cada uno de los padres para con la niña y entre ellos, y si llegare a encontrar hechos que ameriten adelantar el trámite incidental para imponer la sanción por el posible incumplimiento a la medidas adoptadas o hechos que ameriten el trámite de una medida de protección, a cargo de las partes de las diligencias y a favor de la niña, adelante de oficio, las acciones correspondientes a proteger la integridad de las posibles víctimas.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección

definitiva a favor de la señora EVELYN JOHANA MURILLO GUTIÉRREZ y de su hija menor de edad A.I.DC.M., y en contra del señor CÉSAR ESTIVEN DEL CASTILLO VARGAS.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e49a0757db9f60cd4f5b4597522b57e73aca451a35665b48b125df22856fc9**

Documento generado en 02/03/2023 04:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Impugnación de la Paternidad de PIEDAD MILENA COPETE LEÓN en representación de su hija menor de edad Z.A.L.C. contra CRUZ FRANKLIN LEÓN, e Investigación de Paternidad en contra LEONEL LADINO GÓMEZ, RAD. 2022-00745.**

*Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante (archivo digital 05), y revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico incurrido involuntariamente en la providencia del 17 de enero de 2023 correspondiente al archivo 4 del expediente digital, en el sentido de indicar que los nombres correctos del demandado en impugnación es **CRUZ FRANKLIN LEÓN** y del demandado en investigación es **LEONEL LADINO GÓMEZ** y no como equivocadamente se mencionó en la providencia antes mencionada.*

*Revisadas las diligencias, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2023, en el sentido de Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. En consecuencia, se ordena por Secretaría dar estricto cumplimiento al auto en mención.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99988977cc7afe5359018527fb83f94c7a6fe6669cba551d0fc425aeeca50b3**

Documento generado en 02/03/2023 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**